BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Calle 25 de Mayo 529

Buenos Aires, Viernes 29 de Enero de 1932

Año XL. — Núm. 11.306

Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efectos de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.°)

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Acuerdo modificando y creando nuevos gravámenes (1)

Buenos Aires, Enero 19 de 1932.

Las perspectivas para las finanzas de la Nación en 1932, son graves, pero si se procede con energía y rapidez, se puede afirmar que el país cuenta con recursos suficientes para evitar los dos males que se exhiben como remedio: la emisión y la moratoria en el pago de la deuda externa.

Está en la tradición de nuestro país el haber cumplido con exactitud sus compromisos: norma tradicional que hay que conservar a toda costa, pues ella es el fundamento del crédito, y éste, a su vez, el instrumento indispensable a un gran país para acelerar su marcha económica.

No es solución decorosa para la República Argentina, dejar de pagar sus deudas rehuyendo un sacrificio impostergable que la Nación podrá y sabrá realizar.

La emisión es un error terrible del que salimos después de muchos años de experiencia dolorosa. — Si la emisión fuera el remedio de las crisis, no habría crisis duradera con un remedio tan a mano. — El mejoramiento de la economía mundial tiene que producirse inevitablemente. — Importa que nuestro país llegue a esa hora con su prestigio íntegro, para que le sea inmediatamente útil. — En previsión de ese momento es indispensable afrontar las dificultades con un plan financiero que incluya nuevas economías, creación y aumento de impuestos, reducción y consolidación de la parte más apremiante de la deuda flotante. — Estas medidas son previas a cualquier plan de saneamiento de la moneda y el crédito.

Al Gobierno Provisional le toca al dar término a sus tareas, resolver estos problemas que una larga acumulación de errores ha contribuído a acentuar. — Tiene que hacerlo ineludiblemente. — Cualquier indecisión, un mínimo retardo serían fatales, las cuentas atrasadas, los sueldos impagos, establecerían de hecho la moratoria y la emisión.

Las medidas de economía y los nuevos tributos vienen impuestos por las condiciones económicas del país y del exterior. — Mientras fué posible pensar en un mejoramiento inmediato de los precios de nuestros productos y de su colocación, y en una reacción de los mercados financieros, era humano el empleo de suaves medios de imposición, dentro de una economía estricta; pero, ante las perspectivas mundiales, conviene abandonar toda ilusión y proceder rápidamente a tomar medidas que eviten a la República males irreparables.

Por tales consideraciones,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

Decreta:

Artículo 1.° — En las fechas, condiciones y formas que establecen los capítulos del presente Acuerdo, titulados:

1—Impuesto de emergencia sobre los réditos.
2—Impuesto sobre los tabacos.
3—Impuesto sobre los fósforos.
4—Impuesto interno sobre la nafta.
5—Modificación de tasas en el impuesto a los perfumes y específicos.
6—Impuesto interno sobre las cubiertas.
7—Impuesto sobre las películas cinematográficas.
8—Adicional del 10 por ciento sobre el valor de tarifa de las importaciones.
9—Patentes.
10—Impuesto sobre movimiento de fondos con el exterior.
11—Modificaciones al impuesto de sellos.
12—Sobretasa a la contribución territorial.
13—Reformas al régimen fiscal de los seguros.
14—Tasas para análisis en las Oficinas Químicas Nacionales.
15—Derechos a pagar en el Registro de la Propiedad.
16—Tasas de autorización e inspección de sociedades anónimas.
17—Arancel de los Boletines Oficial y Judicial.
18—Arancel de la Escribanía General de Gobierno.
19—Tasas para pasaportes y otras documentaciones de identidad personal, se pagarán los impuestos y tasas que determinan, cuyo producido se computará en el cálculo de los recursos destinados a costear los gastos del Presupuesto del corriente año.

Art. 2.° — Por el Departamento de Hacienda, podrá decretarse la modificación de las fechas establecidas, si fuera menester.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etc.

URIBURU. — Enrique Uriburu. — Octavio S. Pico. - Adolfo Bioy. — Francisco Medina. — Carlos Dairecaux. — Pablo Calatayud. — David M. Arias.

(1) Se publica nuevamente rectificado y completo.

IMPUESTO DE EMERGENCIA SOBRE LOS REDITOS

PRIMERA PARTE

IMPUESTO DE EMERGENCIA SOBRE LOS REDITOS

PRIMERA PARTE

Determinación de los réditos imponibles y tasas del gravamen

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° — A partir del 1.° de Enero de 1932, y por el término de cinco años, todos los réditos derivados de fuente argentina, a favor de argentinos o extranjeros, residentes o no residentes en el territorio de la República: quedan sujetos al gravamen de emergencia nacional que establece la presente disposición.

Art. 2.° — La percepción de este impuesto se efectuará en la misma fuente de los réditos, siempre que ello sea posible.

En los casos que no pueda aplicarse esta disposición, el pago de este impuesto deberá efectuarse en el lugar del domicilio del contribuyente en el país, o del representante, en su ausencia.

Cuando haya varios domicilios o el domicilio no pudiera determinarse, o no se conociese el representante en ausencia del contribuyente, el fisco fijará el lugar de pago.

Art. 3.° — Ningún rédito, bajo concepto alguno, pagará más de una vez al año el presente impuesto.

Art. 4.° — Quedan excluídos de este gravamen:

a) Los réditos oficiales de los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales reconocidos de naciones extranjeras, y los réditos de los depósitos bancarios oficiales de los mismos, a condición de reciprocidad.
b) Las ganancias que las sociedades cooperativas de consumo distribuyesen a sus asociados, proporcionalmente a las compras de los mismos, excluídas las utilidades por ventas realizadas a no asociados.
c) Las sumas que se donasen a entidades de beneficio público que no persiguiesen fines lucrativos; y los réditos obtenidos por dichas entidades, siempre que se destinen totalmente al beneficio público.
d) Los aumentos de capital que no proviniesen de la acumulación de réditos.
e) Las indemnizaciones o premios pagados por las compañías de seguros.

1a. CATEGORIA, RENTA DEL SUELO

Renta rural.—

Art. 5.° — La renta de los inmuebles rurales queda gravada en la siguiente forma:

a) Cuando la tierra no fuese trabajada personalmente por su propietario, se pagará un impuesto de 6 por ciento sobre el importe de los arrendamientos devengados anualmente, previa las deducciones del artículo 7.°
Se presume que el monto total de los arrendamientos equivale, como mínimo, al 5 por ciento de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contrario por el contribuyente y hasta el límite establecido por el artículo 8.°
b) Cuando la tierra fuese trabajada personalmente por su propietario y su valuación fiscal excediese de pesos 25.000 moneda nacional, se pagará un impuesto de 4 por ciento sobre su renta anual. — Con tal propósito, se presume que la renta anual equivale al 5 por ciento de la valuación fiscal de la tierra, salvo que el propietario demostrase que la renta no alcanza a la proporción precitada.
c) Cuando la tierra fuese trabajada personalmente por su propietario, y su valuación fiscal no excediese de pesos 25.000 moneda nacional, queda exenta del gravamen establecido en el inciso b).

Renta urbana.—

Art. 6.° — La renta de los inmuebles urbanos, queda gravada en la siguiente forma:

a) Cuando el propietario arrendase su inmueble pagará un impuesto de 6 por ciento sobre el importe de los alquileres devengados anualmente.
Se presume, que el monto total de los alquileres equivale como mínimo al 5 por ciento de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contrario por el contribuyente y hasta el límite establecido por el artículo 8."
b) Cuando el propietario habitase su inmueble o lo emplease para el ejercicio de su profesión o negocio, pagará un impuesto de 6 por ciento sobre la renta anual que se presume equivalente al 5 por ciento de la valuación fiscal del inmueble.

Deducciones.—

Art. 7.° — Antes de la liquidación del impuesto referido en los artículos 5.° y 6.°, el contribuyente podrá deducir del monto de la renta, los intereses de los gravámenes hipotecarios sobre la tierra en cuestión, los impuestos o tasas que recayesen directamente sobre la misma y en el caso de edificios o construcciones urbanas, el porciento que determinará el fisco por concepto de gastos de mantenimiento del valor de los mismos.

Renta mínima de la tierra.—

Art. 8.° — A los fines de este impuesto, la renta rural o urbana no podrá en ningún caso resultar inferior al 1 o|o, de la valuación fiscal de la finca, una vez efectuadas, en la medida que fuese posible, las deducciones del artículo precedente.

Art. 9.° — El contribuyente de la Capital Federal y Territorios Nacionales podrá descontar, en cualquier caso, del impuesto a su renta correspondiente a 1932, el importe de la contribución de 2 por mil establecida con carácter adicional sobre el valor fiscal de la finca.

2.ª CATEGORIA, REDITOS DE LOS CAPITALES MOBILIARIOS

Tasa y percepción del gravamen.—

Art. 10. — Los réditos de los capitales mobiliarios quedan sujetos a un gravamen del 6 o|o, que se aplicará en la siguiente forma:

a) Los contribuyentes que percibiesen intereses de préstamos hipotecarios, o de cualquier título de renta fija, o de dinero o valores prestados a particulares; pagarán el gravamen susodicho, que se aplicará sin deducción alguna, sobre el monto global de tales intereses. Se excluye de esta disposición los intereses percibidos por los bancos de depósitos y descuentos cuyos beneficios netos están sujetos al gravamen de la categoría 3ra., salvo los intereses percibidos por las secciones hipotecarias de dichos bancos.
b) Los comerciantes, bancos, y demás entidades comerciales y civiles, públicas o privadas, quedan obligados a retener el monto de este gravamen en el momento de abonar los intereses devengados por los capitales recibidos a título de préstamos o depósitos a la vista o a plazos. La misma obligación tienen las entidades civiles o comerciales con respecto a los intereses devengados por los debentures o bonos emitidos por las mismas.
Se excluye de esta disposición los intereses pagados sobre títulos públicos emitidos por los gobiernos nacional, provinciales y municipales, y sobre sus cédulas por el Banco Hipotecario Nacional; y se excluye asimismo los intereses de cualquier índole pagados a los bancos de depósitos y descuentos.

3.ª CATEGORIA, REDITOS DEL COMERCIO Y LA INDUSTRIA

Tasa del gravamen.—

Art. 11. — Los beneficios netos del comercio, la industria y los auxiliares de comercio, quedan sujetos a un impuesto de 5 o|o, sobre el monto de los mismos. A los fines de este artículo se considera como beneficio neto el obtenido durante el ejercicio completo. El impuesto se aplicará a los ejercicios vencidos con posterioridad al 1.° de Enero de 1932.

Determinación del beneficio neto imponible

Art. 12. — Para determinar el beneficio neto imponible se podrá deducir de las entradas brutas:

a) Los intereses de las deudas, salvo los correspondientes al capital invertido por el contribuyente en el negocio.
b) Los impuestos y tasas que recaen sobre el negocio, excepto los que se hiciesen pagar directamente a la clientela, toda vez que no se incluyan en el valor comercial de las mercaderías o servicios vendidos ni se contabilicen entre los gastos del negocio.
c) Los castigos o amortizaciones efectuados en forma usual en los malos créditos y los bienes del negocio.
d) Todos los gastos ordinarios destinados a producir los beneficios en cuestión, salvo la remuneración y los gastos personales del contribuyente y su familia, la remuneración por cualquier concepto de los directores de las sociedades anónimas, y los gastos que aumenten el valor capital de los bienes del negocio.
e) Y eventualmente los daños extraordinarios sufridos por los bienes del negocio, en cuanto no fuesen cubiertos por seguros o indemnizaciones.

Beneficio neto presunto.—

Art. 13. — Sin perjuicio de las disposiciones del artículo precedente, la Dirección del Impuesto sobre los réditos, que se crea por el artículo 23, podrá determinar presuntivamente, cuando lo estime conveniente, el beneficio neto imponible, ya sea sobre la base del capital invertido, o del volumen del negocio, salvo prueba en contrario por el contribuyente.

Pequeño comercio.—

Art. 14. — En los comercios o industrias cuyo volumen de ventas fuese inferior a $ 50.000 m|n., anuales, se presume que los beneficios netos equivalen al 10 o|o de ese volumen. En tal caso los beneficios netos pagarán el impuesto como si fuesen réditos del trabajo.

4.ª CATEGORIA, REDITOS DEL TRABAJO PERSONAL

Tasas del gravamen.—

Art. 15. — Los réditos del trabajo, de acuerdo con las especificaciones de esta sección están sujetos a los gravámenes progresivos de la tabla número 1, que comienza con una tasa de 1|2 o|o, para un rédito mensual de $ 175 m|n. y termina con una tasa de 4 o|o, para los réditos mensuales de $ 2.000.— m|n. o más.

Sueldos, Salarios, Pensiones y Jubilaciones

Art. 16. — Las personas, comerciantes, o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, que pagasen a sus empleados, obreros, pensionistas o jubilados, sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones, o cualquier otra remuneración de servicios personales, excluídos los descuentos para jubilaciones: quedan obligadas a deducir por cuenta del contribuyente, el impuesto del artículo anterior, al efectuar el pago de dichas remuneraciones.

Entradas derivadas del ejercicio de una profesión u oficio

Art. 17. — A los fines del artículo 15, se presume que el rédito de los contribuyentes que ejercen una profesión u oficio es desde 2 1|2, hasta 4 veces el alquiler que paga o que se les computa, de acuerdo con el artículo 5.° b), por el local de su trabajo y el de su casa-habitación, como se indica en la tabla número 2.

Art. 18. — Todo comerciante o entidad comercial civil, pública o privada, que pague a un profesional liberal una remuneración u honorario superior a $ 200.— m|n., que no estuviese comprendido en el artículo 16, está obligado a descontar, por cuenta del contribuyente, al efectuar el pago, un impuesto de 4 por ciento.

El mismo descuento, se hará en las regulaciones judiciales de honorarios, en el momento de su pago.

Deducciones del rédito presunto.—

Art. 19. — Si el monto del rédito presunto, conforme al artículo 17, no excediese de $ 25.000:— m|n., por año y el contribuyente que ejerciese una profesión u oficio gozara además de réditos de ésta u otra categoría de que ya hubieran pagado el impuesto en la fuente, se podrá efectuar las siguientes deducciones:

a) Del monto del impuesto a pagar sobre el rédito presunto, el impuesto que se hubiese descontado en la fuente al abonar al contribuyente sueldos o cualquier otra remuneración referida en los artículos 16 y 18.
b) Del rédito presunto, el importe de los otros réditos, excluídos los del párrafo anterior, que hubiesen pagado impuesto en la fuente.

Rédito presunto superior a $ 25.000 m|n.

Art. 20. — Si el monto del rédito presunto conforme al artículo 17, excediese de $ 25.000 m|n., por año, se considerá dicho rédito como mínimo. En tal caso el contribuyente deberá manifestar sus entradas profesionales reales, al declarar su rédito global conforme al artículo 21.

IMPUESTO GLOBAL SOBRE LOS REDITOS

Tasa adicional progresiva.—

Art. 21. — Toda persona natural cuyos réditos en su conjunto sobrepasen de $ 25.000.— m|n. por año, está sujeta a un gravamen adicional progresivo sobre el monto global de los mismos además del impuesto que hubiese pagado por cada categoría de rédito, de acuerdo con la tabla N.° 3.

Deducciones del rédito global.—

Art. 22. — Del importe del rédito global imponible, podrán efectuarse las siguientes deducciones antes de liquidar el adicional del artículo anterior:

a) Los intereses que pagase sobre sus deudas el contribuyente, siempre que no los hubiese deducido de los réditos de cualquier categoría.
b) Las pérdidas que hubiese sufrido durante el año a que se refiere el impuesto, de alguna explotación comercial o industrial.
c) Los impuestos pagados o a pagar en el mismo año sobre los réditos de cualquier categoría que constituyen la renta global del contribuyente, y el impuesto global pagado el año anterior.

SEGUNDA PARTE

ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Autoridades del Impuesto.—

Art. 23. — En las cuestiones atinentes a este Impuesto intervendrán las siguientes autoridades: una "Dirección del Impuesto sobre los Réditos", una "Comisión Honoraria del Impuesto sobre los Réditos", y un "Tribunal Administrativo del Impuesto sobre los Réditos".

Art. 24. — La Dirección del Impuesto tendrá a su cargo el mecanismo, aplicación y percepción del gravamen sobre los contribuyentes.

Art. 25. — La Comisión Honoraria, compuesta de doce contribuyentes designados por decreto, tendrá las siguientes funciones: asesorar al Poder Ejecutivo en la reglamentación del impuesto; interpretar sus disposiciones en los casos generales; y evacuar las consultas de los contribuyentes con motivo de las cuestiones que suscite la aplicación del impuesto, mientras no sean materia de sumario, o las consultas que formule la Dirección del Impuesto.

Sus decisiones se aplicarán en tanto no fuesen modificadas por el Departamento de Hacienda, a raíz de la apelación de los contribuyentes, o a requerimiento de la Dirección del Impuesto.

La Comisión podrá proponer al Poder Ejecutivo modificaciones en la reglamentación y organización del impuesto.

Los miembros de la Comisión no podrán tener acceso en ningún caso a las informaciones confidenciales de los contribuyentes, o las de terceros que les afecten.

Art. 26. — El Tribunal Administrativo estará compuesto de tres miembros inamovibles, como los jueces, designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

El Tribunal como única autoridad, entenderá en toda apelación de las resoluciones de la Dirección del Impuesto relativas a la determinación del rédito imponible de un contribuyente en particular, y al monto del impuesto exigido.

También se podrá apelar ante el Tribunal en el caso de multas aplicadas por la Dirección del Impuesto, siempre que ellas excedan de $ 200.— m|n. La opción de los interesados por la apelación ante el Tribunal, comportará la renuncia del recurso judicial y vice-versa.

Responsables por el Impuesto.—

Art. 27. — Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este impuesto los que están obligados a pagarlo al fisco; y los terceros que, sin estarlo, contribuyan a facilitar su evasión con falsas declaraciones, documentos o anotaciones. Unos y otros son responsables asimismo, en cuanto a las penas pecuniarias y gastos del hecho, de sus factores, agentes o dependientes.

Art. 28. — Los representantes legales de las personas de existencia real o jurídica, en el caso de omisiones o hechos que importen infracción o defraudación a las disposiciones de este impuesto, obligan a sus representados, los que son solidariamente responsables por las sanciones que correspondan.

Verificación de las declaraciones del contribuyente. —

Art. 29. — La Dirección del Impuesto, cuando lo juzgue necesario, podrá verificar lo manifestado o declarado por los contribuyentes, con las constancias de sus libros y documentos de contabilidad. Igual medida podrá disponer con el que se ocultase o negase a declarar, o con los terceros que interviniesen en el pago, movimiento, destino o aplicación de los réditos de un contribuyente.

Penalidades.—

Art. 30. — Los infractores a las disposiciones de este impuesto y a los reglamentos que dicte en adelante el P. E. sufrirán una multa de pesos 25.— a 2.000.— m|n.

Art. 31. — Cualquier falsa declaración o manifestación, acto u omisión, que tengan por mira defraudar el impuesto, serán penados con una multa de diez tantos de la suma que se ha pretendido defraudar.

Art. 32. — La negativa u oposición de hecho a permitir la inspección llevada a cabo por empleados autorizados para ello serán reprimidas con una multa de $ 25.— a 500.— m|n.

Art. 33. — Los pagos de impuestos o multas que no se efectúen en debido tiempo, devengarán el interés de 1 y 1|2 por ciento mensual, sin necesidad de interpelación administrativa ni judicial, y aunque la deuda no haya sido reconocida por escrito.

Art. 34. — La acción para imponer multas y la acción para hacerlas cumplir una vez impuestas, se prescriben a los diez años.

Denunciantes.—

Art. 35. — Los denunciantes tienen derecho al 25 o|o de la multa que ingrese al fisco, siempre que presenten los elementos necesarios para comprobar el hecho denunciado. No tendrán intervención alguna en el sumario, ni acceso a las informaciones del contribuyente.

Carácter confidencial de las informaciones del contribuyente.—

Art. 36. — Las declaraciones juradas, manifestaciones o informaciones que el contribuyente o terceros presentasen a la Dirección del Impuesto son estrictamente confidenciales. Los funcionarios y demás dependientes de la Dirección del Impuesto que las conociesen están obligados a mantener el más absoluto secreto, sin poder comunicarlas a persona alguna, salvo sus superiores jerárquicos de la Dirección del Impuesto.

La falta de cumplimiento de esta disposición hace pasible al que las cometiera de las sanciones del Código Penal, sin perjuicio e independientemente de las medidas administrativas que correspondan.

Disposiciones complementarias y reglamentarias. —

Art. 37. — Por conducto del Departamento de Hacienda se designará una comisión con amplias facultades para proponer las disposiciones que complementen o reglamenten la presente, y las líneas generales de la organización de la Dirección del Impuesto, lo que entrará en vigencia si es aprobado por el Poder Ejecutivo.

Disposiciones transitorias.—

Art. 38. — Hasta tanto no se determine los porcientos del producido del impuesto sobre los réditos que el Gobierno Nacional debe distribuir a las Provincias, no se aplicará el artículo 16.° a las entidades oficiales de las mismas.

TABLA I.

Gravamen sobre los réditos del trabajo personal

Rédito neto mensual $ m|n. (1)			Tasa por $ m|n. 100 de rédito	Gravamen por todo el rédito $ m|n.
De 175	a	199	0,500	0,87
" 200	"	224	0,520	1,04
" 225	"	249	0,540	1,21
" 250	"	274	0,560	1,40
" 275	"	299	0,589	1,62
" 300	"	324	0,621	1,86
" 325	"	349	0,654	2,13
" 350	"	374	0,688	2,41
" 375	"	399	0,718	2,69
" 400	"	424	0,750	3,00
" 425	"	449	0,813	3,46
" 450	"	474	0,875	3,94
" 475	"	499	0,938	4,45
" 500	"	549	1,000	5,00
" 550	"	599	1,250	6,87
" 600	"	649	1,500	9,00
" 650	"	699	1,687	10,96
" 700	"	749	1,875	13,12
" 750	"	799	2,062	15,46
" 800	"	849	2,250	18,00
" 850	"	899	2,375	20,19
" 900	"	949	2,500	22,50
" 950	"	999	2,625	24,94
" 1000	"	1099	2,750	27,50
" 1100	"	1199	2,937	32,31
" 1200	"	1299	3,125	37,50
" 1300	"	1399	3,312	43,06
" 1400	"	1499	3,437	48,12
" 1500	"	1599	3,562	53,43
" 1600	"	1699	3,687	58,99
" 1700	"	1799	3,812	64,80
" 1800	"	1899	3,875	69,75
" 1900	"	1999	3,937	74,80
" 2000	y más		4,000	4 o|o

(1) Al aplicar esta escala de réditos, no se considerará las fracciones menores de un peso.

TABLA II.

Renta presunta derivada del ejercicio de una profesión u oficio

Alquiler mensual $ m|n.	N.º de veces	Renta mensual presunta $ m|n. (1)	Gravamen anual $ m|n.
De 70 a 79	2,50	175	10,50
" 80 " 89	2,50	200	12,50
" 90 " 99	2,50	225	14,60
" 100 " 124	2,50	250	16,80
" 125 " 149	2,60	325	25,50
" 150 " 174	2,67	400	36,00
" 175 " 199	2,86	500	60,00
" 200 " 224	3,00	600	108,00
" 225 " 249	3,12	700	157,50
" 250 " 274	3,20	800	216,00
" 275 " 299	3,28	900	270,00
" 300 " 324	3,34	1000	330,00
" 325 " 349	3,39	1100	379,50
" 350 " 374	3,43	1200	450,00
" 375 " 399	3,47	1300	516,70
" 400 " 424	3,50	1400	577,40
" 425 " 449	3,65	1550	662,50
" 450 " 474	3,78	1700	777,60
" 475 " 499	3,90	1850	860,25
" 500 y más	4,00	2000	960,00

(1) Se obtiene multiplicando el alquiler mensual (primera columna) por el número de veces (segunda columna).

TABLA III.

Gravamen adicional sobre los réditos globales superiores a $ 25.000

Rédito global anual $ m|n.	Tasa adicional por m$n. 100 de rédito	Gravamen adicional por todo el rédito $ m|n.
De 25.000 a 29.999	0,50	125
" 30.000 " 34.999	0,75	225
" 35.000 " 39.999	1,—	350
" 40.000 " 44.999	1,25	500
" 45.000 " 49.999	1,50	675
" 50.000 " 54.999	1,75	875
" 55.000 " 59.999	2,00	1.100
" 60.000 " 64.999	2,25	1.350
" 65.000 " 69.999	2,50	1.625
" 70.000 " 74.999	2,75	1.925
" 75.000 " 79.999	3,00	2.250
" 80.000 " 84.999	3,20	2.560
" 85.000 " 89.999	3,40	2.890
" 90.000 " 94.999	3,60	3.240
" 95.000 " 99.999	3,80	3.610
" 100.000 " 109.999	4,00	4.000
" 110.000 " 119.999	4,40	4.840
" 120.000 " 129.999	4,80	5.760
" 130.000 " 139.999	5,12	6.656
" 140.000 " 149.999	5,37	7.518
" 150.000 " 159.999	5,62	8.430
" 160.000 " 169.999	5,82	9.312
" 170.000 " 179.999	6,02	10.234
" 180.000 " 189.999	6,20	11.160
" 190.000 " 199.999	6,35	12.065
" 200.000 " 209.999	6,50	13.000
" 210.000 " 219.999	6,60	13.860
" 220.000 " 229.999	6,70	14.740
" 230.000 " 239.999	6,80	15.640
" 240.000 " 249.999	6,90	16.560
" 250.000 y más	7,—	17.500

IMPUESTO SOBRE LOS TABACOS

Cigarrillos—

Artículo 1.º—Los cigarrillos, cualquiera que sea su procedencia, pagarán el impuesto que a continuación se establece:

Los paquetes que se vendan hasta:

m$n. 0.10 incluso el impuesto	....	m$n. 0.0375
" 0.15 " " "	....	" 0.05
" 0.20 " " "	....	" 0.08
" 0.25 " " "	....	" 0.09
" 0.30 " " "	....	" 0.11
" 0.45 " " "	....	" 0.16
" 0.60 " " "	....	" 0.26
" 1.00 " " "	....	" 0.36
" 1.25 " " "	....	" 0.41

El paquete cuyo precio exceda de pesos 1.25 moneda nacional, incluso el impuesto, pagará además por cada pesos 0.10 moneda nacional de precio, un derecho de pesos moneda nacional 0.05, computándose enteras las fracciones de pesos 0.10 moneda nacional.

Art. 2.º — Limítase a quince gramos el peso neto de cada paquete y a doce el número de cigarrillos que él puede contener.

Para los cigarrillos de importación se tolerarán paquetes de más de doce cigarrillos, considerándose cada quince gramos de peso neto o fracción excedente, un paquete, y se cobrará el impuesto fraccionando el precio en la misma forma, a menos que al precio total de venta del paquete le corresponda un impuesto mayor, según la escala, en cuyo caso se lo liquidará sobre el precio total de venta.

Art. 3.º —Durante el año 1932, todos los paquetes de cigarrillos, cualquiera que sea su procedencia, tendrán un aumento de cinco centavos ($ 0.05 m|n.), en el precio de venta al público, que no se tomará en cuenta para aplicar el impuesto permanente que fija la escala del artículo 1.º; pero abonarán un impuesto nacional de cuatro y medio centavos ($ 0.045 m|n.). — Quedan exceptuados de las disposiciones del presente artículo los cigarrillos cuyo precio de venta al consumidor no exceda de diez centavos moneda nacional ($ 0.10 m|n.).

Art. 4.º — En los cigarrillos importados el aumento de precio de pesos 0.05 moneda nacional, y el impuesto adicional de pesos 0.045 moneda nacional, se aplicarán a cada 15 gramos o fracción del peso neto del paquete.

Art. 5.º — Podrán venderse cigarrillos de fabricación nacional a quince centavos ($ 0.15 m|n.) al público, sin el impuesto adicional fijado en el artículo anterior de cuatro y medio centavos ($ 0.045 m|n.). En tal caso pagarán como impuesto permanente $ 0.065 m|n.

Art. 6.º — Estos impuestos serán aplicados a partir del 25 del corriente. — Mientras la Casa de Moneda no provea las estampillas necesarias, se reconoce como valor legal a las estampillas de impuestos internos, que están en poder de los importadores y fabricantes, el siguiente:

Las de $ moneda nacional 0.035	el de $ moneda nacional 0.0375
Las de $ moneda nacional 0.05	el de $ moneda nacional 0.095
Las de $ moneda nacional 0.07	el de $ moneda nacional 0.125
Las de $ moneda nacional 0.08	el de $ moneda nacional 0.135
Las de $ moneda nacional 0.10	el de $ moneda nacional 0.155
Las de $ moneda nacional 0.15	el de $ moneda nacional 0.205
Las de $ moneda nacional 0.25	el de $ moneda nacional 0.305
Las de $ moneda nacional 0.35	el de $ moneda nacional 0.405
Las de $ moneda nacional 0.40	el de $ moneda nacional 0.455

Cigarros—

Art. 7.º — Cada paquete que contenga hasta dos cigarros de un peso no mayor de 4 kgs. 200 el millar y que se venda hasta pesos 0.05 moneda nacional, el paquete, incluso el impuesto, pagará pesos 0.015 moneda nacional.

Cada paquete que contenga más de dos cigarros y no más de cinco, de un peso no mayor de 4 kgs. 200 y que se venda hasta pesos 0.10 moneda nacional el paquete, incluso el impuesto, pagará pesos 0.03 moneda nacional.

Fuera de estas condiciones se aplicará el impuesto en la siguiente forma:

Cada cigarro que se venda hasta pesos 0.05 moneda nacional, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.015, quedando expresamente establecido que en ningún caso el peso del millar de estos cigarros podrá exceder de 7 kgs. neto.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.10, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.03.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.15, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.045.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.20, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.0575.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.25, incluso el impuesto, pagará pesos 0.08.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.30, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.125.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.35, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.145.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.40, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.165.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.50, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.21.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.60, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.25.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.70, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.29.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.80, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.33.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.90, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.37.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 1.00, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.41.

El cigarro cuyo precio de venta exceda de $ 1.00 m|n., incluso el impuesto, pagará $ 0.04 por cada $ 0.10 m|n. o fracción.

Tabacos—

Art. 8.º — Los tabacos elaborados, sean picados, hebra o pulverizado (rapé) y los tabacos en tabletas o en cuerdas, pagarán el impuesto con sujeción a la siguiente escala:

Hasta m$n. 3.50 el kilo inclusive el impuesto	....	$ 1.60 el kg.
" " 4.50 " " " " "	....	" 2.20 " "
" " 6.00 " " " " "	....	" 2.80 " "
" " 12.00 " " " " "	....	" 6.50 " "
" " 24.00 " " " " "	....	" 10.50 " "
Aquellos cuyo precio exceda de $ 24.00 m|n. el kilo, inclusive el impuesto, pagarán	....	" 16.00 " "

Art. 9.º — El día 24 del corriente, la Administración General de Impuestos Internos procederá a tomar las existencias de los distintos valores fiscales para cigarrillos que posean los fabricantes, importadores y mayoristas, estén o no adheridos a la mercadería. — Liquidado el mayor valor que les reconoce el artículo 6.º, la Administración lo notificará inmediatamente a los poseedores, exigiéndoles una letra por su importe, con vencimiento a los sesenta días.

Art. 10. — La Administración General de Impuestos Internos suministrará sin cargo el número suficiente de estampillas de comprobación para adherir a las mercaderías que hayan pagado el impuesto en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 11. — Se procederá igualmente con los cigarros y tabacos, pudiendo el Ministerio de Hacienda, disponer otra forma de estampillado complementario.

Art. 12.—Los cigarros y cigarrillos de tabaco y los tabacos preparados con substancias medicinales, que se les atribuya cualidades curativas o preventivas de enfermedades o efectos de cualquier otra especie, pagarán por impuestos internos únicamente los fijados en este título.

Art. 13. — Fíjase un plazo de 120 días a partir de la fecha en que la Administración General de Impuestos Internos provea a los importadores y fabricantes, de estampillas con el valor total del impuesto, para que todas las existencias comerciales en poder de los minoristas tengan adherido el total del impuesto establecido en estas disposiciones. Los que no cumplan dicha obligación serán considerados en fraude, a los efectos de las penalidades que fija la Ley número 3764.

Art. 14. — Las marcas de cigarrillos o cigarros de cualquier procedencia que contengan cupones que den opción a sorteos de premios u obsequios o que reconozcan un valor de reintegro a las marquillas, o que devuelvan en cualquier forma al consumidor una parte del precio pagado, abonarán al fisco una sobretasa de dos centavos moneda nacional ($ m|n. 0.02), por paquete o cigarro cualquiera sea el precio de venta al consumidor.

Art. 15. — Quedan derogadas las disposiciones anteriores que expresamente se modifican por el presente que se pondrán en vigor a partir del 25 del corriente mes y año.

IMPUESTO SOBRE LOS FOSFOROS

Artículo 1.º — Los fósforos de cera o de cualquier otra substancia que la imite o similar, pagarán un centavo y 3|4 moneda nacional por cada envase que contenga hasta 35 fósforos; y mayor impuesto a razón de un centavo y tres cuartos moneda nacional, por cada 35 fósforos o fracción de 35, si el contenido del envase supera a esta cantidad.

Art. 2.º — Los fósforos de palo, cartón, papel u otra substancia que no imite la cera, pagarán un centavo y 3|4 moneda nacional por cada envase que contenga hasta 45 fósforos; y mayor impuesto, a razón de un centavo y 3|4 moneda nacional por cada 45 fósforos o fracción de 45, si el contenido del envase supera esa cantidad.

Art. 3.º — Los encendedores a nafta, piedra, mecha, o de cualquier otra clase que sustituya al fósforo, que se vendan hasta pesos 5 moneda nacional, pagarán tres pesos moneda nacional de impuesto; los que se vendan a mayor precio, pagarán seis pesos moneda nacional.

Art. 4.º — Los fabricantes, importadores o comerciantes mayoristas, empezarán a pagar estos impuestos desde el día 25 del corriente, incluyendo toda la mercadería que en esa fecha se encuentre en existencia.

Art. 5.° — Fíjase un plazo de noventa días para que las existencias comerciales en poder de los minoristas tengan adherida la estampilla fiscal que corresponda a este impuesto.

Se incurrirá en fraude si al vencimiento de ese plazo, existiesen mercaderías que no hubiesen cumplido la disposición anterior.

Art. 6.° — Queda a cargo de la Administración General de Impuestos Internos, todo lo relacionado con la recaudación de estos impuestos y la fiscalización e inspección de las industrias, comercios o personas afectadas por ellos, en la forma y modo que determinan las Leyes números 3764 y 11.252, sus reglamentos, y los que para la mejor ejecución de lo dispuesto en este título dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 7.° — Quedan derogadas las disposiciones anteriores que expresamente se modifican por el presente.

IMPUESTO INTERNO SOBRE LA NAFTA

Artículo 1.° — A partir del día 20 del corriente las entidades y organizaciones comerciales distribuidoras de nafta, tanto las importadoras como las productoras, en general, abonarán la suma de tres centavos ($ 0.03) moneda nacional por cada litro de nafta entregado a la venta, sea al público directamente o por intermedio de revendedores, sin perjuicio de la sobretasa de dos centavos ($ 0.02) moneda nacional en vigor, para el fondo de caminos.

El impuesto será abonado por cada unidad cualquiera sea la forma del expendio (a granel, en latas, etc.), una sola vez, en todo el territorio de la República.

Art. 2.° — Las empresas distribuidoras de nafta a que se refiere el artículo anterior, harán efectivo el importe de este impuesto, depositándolo mensualmente en el Banco de la Nación Argentina, para la cuenta de la Administración General de Impuestos Internos, cuenta "Impuestos Internos sobre la nafta".

IMPUESTO INTERNO SOBRE PERFUMES, ESPECIFICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR

Artículo 1.° — A partir del 1.° de Febrero del corriente año, los productos enumerados a continuación, cualquiera que sea su procedencia, pagarán los siguientes impuestos internos, sobre cada unidad de venta al público, incluído el impuesto:

$ 0.05 m|n., las especialidades veterinarias, por cada envase inmediato de venta hasta 100 kilos. Los que se vendan en envases superiores a 100 kilos, pagarán $ 0.05 m|n., por cada 100 kilos o fracción excedente.

$ 0.10 m|n., las especialidades medicinales, por cada botella, frasco, tubo, sobre u otro envase de expendio.

$ 0.15 m|n., si se vende hasta un peso m|n., por cantidades no mayores que las que se indican:

Antisudorales, polvos, líquidos o pasta	25	gramos
Aceites perfumados	50	,,
Aguas para el cabello, colonias, vinagres de tocador y aguas de tocador	100	,,
Brillantina sólida o líquida	60	,,
Blanco, líquidos y leche para el cutis	60	,,
Coloretes, polvos, compactos, pomadas, lápices, líquidos, etc.	10	,,
Champoing, líquido, polvo o pasta	100	,,
Cremas líquidas para la cara	35	,,
Dentífricos líquidos	50	,,
Dentífricos, pasta o polvo	75	,,
Desodorizantes para uso personal	100	,,
Depilatorios en general	25	,,
Fijadores para el cabello, sólidos o líquidos	120	,,
Jabón en pasta, o en barra para la barba, o pastas para la barba	80	,,
Jabón en pastillas, hasta	80	gramos
Polvos de jabón en envases	250	,,
Polvos para baño	200	,,
Polvos y compactos para la cara	25	,,
Productos para después de afeitarse (piedra de alumbre, Amydern, etc.)	60	,,
Pomadas para la cara	30	,,
Talcos no perfumados	500	,,
Talcos perfumados	350	,,

$ 0.30 m|n., si se venden hasta un peso con cincuenta centavos moneda nacional, por cantidades no mayores que las que se indican:

Cosméticos	15	gramos
Extractos de olor, líquidos o en pasta	10	,,
Glicerinas y vaselinas perfumadas	80	,,
Pastas, polvos, esmaltes y demás productos para las uñas	20	,,
Pebetes y pastillas para sahumar, hasta 12 unidades que no excederán de	25	,,
Polvos para sahumar	25	gramos
Papeles para sahumar hasta	10	hojas
Papeles perfumados	40	,,
Sachets	10	,,
Sales para aspirar	25	,,
Sales perfumadas para baño	200	,,

$ 1.50 m|n., si se venden hasta $ 6.00 m|n., por cantidades no mayores que las que se indican:

Aguas progresivas para teñir las canas	200	gramos
Aguas instantáneas para teñir las canas	50	,,
Pastas, polvos y otros productos que se destinen a teñir las canas	100	,,
Aguas que se destinen a colorear el cabello	200	,,
Esencias para la fabricación de lociones y colonias, hasta	50	,,
Esencias para la fabricación de extractos de olor, tinturas u otros productos de tocador	5	,,
Polvos, pastas y otros productos que se destinen a colorear el cabello	100	,,

Art. 2.° — Las especialidades medicinales, pagarán $ 0.02 m|n., de impuesto interno, cuando su precio de venta al consumidor sea de $ 0.20 m|n., o menos por unidad cuando excedan de pesos 0.30 m|n., sin pasar de $ 0.70 m|n., pagarán $ 0.05 m|n.

Las pastillas de jabón, cuando su precio de venta al público no sobrepase de $ 0.50 m|n., quedan exentas de impuesto.

Los jabones en barra cuando su precio de venta al público no exceda de $ 0.50 m|n., el kilo, quedan también exentos de impuesto, pudiendo venderse en este único caso, barras hasta de 2 kgs. de peso.

Los polvos de jabón, hasta 150 gramos; el jabón líquido hasta 250 gramos, cuyo precio de venta al público no exceda de $ 0.50 m|n., quedan también exentos de impuesto.

Las pastas, aguas y polvos para dientes, hasta 50 gramos; los talcos no perfumados, hasta 200 gramos; los polvos y compactos para la cara, hasta 10 gramos, y las colonias hasta 75 gramos, cuando su precio de venta al público no exceda de $ 0.50 m|n., por unidad, pagarán $ 0.05 m|n., por cada unidad.

Cuando el jabón líquido se expenda en envases hasta de un litro y el sólido en barra hasta de un kilo, pagarán pesos 0.15 m|n., de impuesto.

Art. 3.° — Cuando las esencias para la fabricación de extractos de olor, tinturas, y otros productos de tocador y perfumes, lociones o colonias, expresen en los prospectos, envases o de otra manera, que con ellas puede elaborarse determinada cantidad del producto derivado o resultante, se cobrará el impuesto fijado en el artículo 1.°, siempre que no correspondiera una cantidad mayor al total de unidades del producto resultante o derivado. — En tal caso se tomará esta base para la aplicación del impuesto.

Art. 4.° — Cuando las capacidades que se fijan para las unidades de venta en los artículos anteriores, excedan del peso, cantidad o volumen establecidos, sin pasar del doble, se considerarán a los efectos del impuesto como dos unidades; tres, si exceden del doble sin pasar del triple, y así sucesivamente.

En igual forma, cuando los precios de venta al público excedan de los fijados para cada unidad imponible, se computará dos unidades a los efectos de la tasa Fiscal, si dicho precio no pasa del doble, tres unidades, si excede del doble sin pasar del triple, y así sucesivamente.

Art. 5.° — Ninguno de los productos que se ha mencionado, podrán expenderse al público en unidades que excedan de un litro, un kilo o cien hojas, pastillas, etc.

Art. 6.° — Los fabricantes e importadores de perfumes y artículos de tocador, están obligados a declarar a la Administración General de Impuestos Internos, el peso neto y con envase total, de acuerdo a la forma como se expende al público, o sea al consumidor, de todos los productos que fabrican o importan.

Art. 7.° — Los impuestos especificados en este título, se pagarán a partir del día 1.° de Febrero próximo, por toda salida de fábrica, Aduana o Depósito Fiscal.

Fíjase un plazo de noventa días, para que las existencias que se encuentren en el comercio hasta esa fecha, queden estampilladas de conformidad a lo resuelto en el presente.

Art. 8.° — Quedan subsistentes todas las disposiciones anteriores que no se han modificado en este título.

Impuestos internos sobre las cubiertas.—

Artículo 1.° — A partir de la fecha del presente Acuerdo, las cubiertas para neumáticos de carruajes locomóviles tanto de fabricación nacional como importadas, pagarán un impuesto interno de pesos 1.50 moneda nacional, por kilo.

Art. 2.° — El pago de este impuesto se hará por el expendio, entendiéndose por tal, toda salida de las cubiertas de fábrica o depósito fiscal.

La base para el cobro será la declaración jurada del fabricante o importador, y los asientos de sus libros comerciales, que exhibirá cada vez que se le exija.

Para la recaudación de este impuesto y la fiscalización e inspección de las industrias y comercios afectados por él, se aplicarán las disposiciones de la Ley número 3.764, sus reglamentos y los que en adelante se dicten.

Art. 3.° — Modifícase los aforos de las partidas 76, 363 y 2940 de la Tarifa de Avalúos, en la siguiente forma: Partida 76; caucho natural o nativo, aforo, kilo, pesos 0.125; partida 363: cubiertas, kilo, pesos 1.00; partida 2940, kilo, pesos 0.25.

Art. 4.° — Los artículos precedentemente aforados, tributarán los siguientes derechos: goma natural, 10 o|o; goma depurada o elástica, 20 por ciento; cubiertas, 25 por ciento.

Art. 5.° — Los aforos y derechos fijados en los artículos precedentes soportarán los recargos y adicionales en vigor.

Art. 6.° — La rebaja en los aforos de las cubiertas rige desde la fecha del presente Acuerdo. — Las modificaciones correspondientes a los productos de las partidas 76 y 2940 de la Tarifa de Avalúos, se pondrán en vigor a partir de la fecha en que se suprima el adicional de emergencia, de 10 por ciento, creado por el Decreto de 6 de Octubre último.

Impuestos sobre las películas cinematográficas.—

Artículo 1.°—Déjase sin efecto el Decreto N.° 57, de Abril 15 de 1931, sin perjuicio de la resolución que corresponda respecto de los balances presentados y a presentar por las empresas importadoras, distribuidoras de cintas cinematográficas acogidas al mismo.

Art. 2.° — A partir del día 20 del mes de la fecha, las cintas o películas para cinematógrafos, mudas o sonoras, serán despachadas por las Aduanas con el aforo señalado en la partida 3.567 de la Tarifa de Avalúos, con el derecho específico de o$s 15, por kilo, sin los recargos ni adicionales establecidos por los artículos 8 y 11 de la Ley 11.281, ni el fijado por el Decreto N.° 185, de 6 de Octubre ppdo.

Adicional del 10 por ciento sobre el valor de tarifa de las importaciones.—

Artículo 1.° — Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1932, el impuesto adicional del 10 por ciento sobre el valor de tarifa de las importaciones que se aplica en virtud de lo dispuesto por Acuerdo General de Ministros de 6 de Octubre de 1931.

PATENTES

Artículo 1.° — Quedan gravados con el impuesto de patentes a que se refiere la Ley 11.288, los comercios, profesiones e industrias enumeradas en los siguientes incisos:

1.°	— Abastecedores	de $	200	a	5.000.—
2.°	— Academias de Corte y Confección	,, ,,	50	,,	200.—
3.°	— Academias de Chauffeurs	,, ,,	50	,,	500.—
4.°	— Academias de Bailes	,, ,,	200	,,	2.000.—
5.°	— Agencias de Viajes y Turismo	,, ,,	500	,,	3.000.—
6.°	— Agencias de Informes Comerciales y Bancarios	,, ,,	200	,,	10.000.—
7.°	— Agencias de Administración de propiedades	,, ,,	200	,,	5.000.—
8.°	— Agencias de Investigaciones Particulares	,, ,,	300	,,	10.000.—
9.°	— Agentes Comerciales o Financieros	,, ,,	200	,,	5.000.—
10.°	— Aguas Minerales y Productos Medicinales (ventas de)	,, ,,	200	,,	5.000.—
11.°	— Almacenes Navales, Artículos para Sports y Pesca	,, ,,	100	,,	5.000.—
12.°	— Artículos de Goma (venta en general)	,, ,,	100	,,	2.000.—
13.°	— Artículos rurales e Implementos Agrícolas	,, ,,	100	,,	1.000.—
14.°	— Alfombras y Muebles, limpieza y depósito	,, ,,	100	,,	1.000.—
15.°	— Artículos para limpieza y menaje	,, ,,	50	,,	2.000.—
16.°	— Artículos para juegos (fichas, naipes, etc.) venta o alquiler	,, ,,	100	,,	5.000.—
17.°	— Artículos para propaganda y reclame	,, ,,	100	,,	5.000.—
18.°	— Almacenes de música	,, ,,	50	,,	1.000.—
19.°	— Alquiler de trajes	,, ,,	50	,,	2.000.—
20.°	— Aparatos expendedores automáticos (explotación)	,, ,,	50	,,	2.000.—
21.°	— Apicultura y avicultura, venta de implementos	,, ,,	50	,,	500.—
22.°	— Artículos para filatélicos	,, ,,	50	,,	1.000.—
23.°	— Aserrín, depósito y venta	,, ,,	50	,,	300.—
24.°	— Alquiler o venta de máquinas o aparatos mecánicos	,, ,,	50	,,	5.000.—
25.°	— Balanceadores, liquidadores	,, ,,	50	,,	—

26.° — Banquetes, lunchs, (empresas y comercios de)	” ”	100 ”	2.000.—
27.° — Bastonerías y paragüerías	” ”	50 ”	2.000.—
28.° — Bazares de menaje, cerámica, etc.	” ”	50 ”	5.000.—
29.° — Bisuterías y fantasías	” ”	100 ”	5.000.—
30.° — Bombonerías	” ”	50 ”	1.000.—
31.° — Bordados y plegados, (casas de)	” ”	50 ”	600.—
32.° — Casa de Compra - venta de ropa, muebles, alhajas y otros objetos usados exceptuando libros	” ”	500 ”	10.000.—
33.° — Casas amuebladas y de hospedaje o pensión	” ”	50 ”	5.000.—
34.° — Consignatarios, en general	” ”	200 ”	2.000.—
35.° — Café, té y yerbas, manufactura o torrefacción	” ”	50 ”	3.000.—
36.° — Comestibles y artículos de despensa, venta de	” ”	50 ”	2.000.—
37.° — Cascos vacíos, bolsas, botellas y envases en general	” ”	50 ”	1.000.—
38.° — Constructores	” ”	50 ”	2.000.—
39.° — Carnicerías	” ”	50 ”	1.000.—
40.° — Cocherías de alquiler, con servicios de pompas fúnebres	” ”	200 ”	8.000.—
41.° — Colchonerías	” ”	50 ”	2.000.—
42.° — Copias de planos a máquina	” ”	50 ”	500.—
43.° — Carbonerías o depósito de leña	” ”	50 ”	1.000.—
44.° — Chapas esmaltadas, bronce, etc., venta de	” ”	50 ”	1.000.—
45.° — Rotisserías, fiambrerías	” ”	50 ”	2.000.—
46.° — Discos, aparatos fonográficos, gramófonos, ortofónicas, radiofónicas o radiográficas, radiolas, etc., venta de	” ”	50 ”	2.000.—
47.° — Droguerías y ventas en general de productos químicos y minerales	” ”	150 ”	6.000.—
48.° — Empresas de lanchas, remolques y transportes de toda clase	” ”	50 ”	2.000.—
49.° — Empresas de obras	” ”	50 ”	5.000.—
50.° — Empresarios o promotores que cobrando entradas, realicen espectáculos públicos	” ”	100 ”	1.000.—
51.° — Empresas limpiadoras y conservadoras de cloacas y casas enceradoras de pisos, muebles, etc.	” ”	50 ”	500.—
52.° — Estaciones de servicio para automóviles	” ”	50 ”	1.000.—
53.° — Estibadores, empresas de	” ”	100 ”	1.000.—
54.° — Estudios cinematográficos, teatrales, etc.	” ”	200 ”	5.000.—
55.° — Exportadores	” ”	300 ”	20.000.—
56.° — Ferreterías	” ”	50 ”	5.000.—
57.° — Florerías y jardines que vendan plantas, flores naturales y artificiales	„ „	50 „	2.000.—
58.° — Forrajes, depósito con venta de	„ „	50 „	3.000.—
59.° — Fotografía	„ „	50 „	2.000.—
60.° — Fruterías	„ „	50 „	1.000.—
61.° — Fábricas de gaseosas o bebidas sin alcohol	„ „	200 „	20.000.—
62.° — Herradores	„ „	50 „	500.—
63.° — Guías, publicación o editores de	„ „	200 „	3.000.—
64.° — Helados, refrescos o bebidas sin alcohol, etc., venta de	„ „	50 „	1.500.—
65.° — Heladeras, muebles de acero, mimbres, etc., venta de	„ „	50 „	3.000.—
66.° — Institutos de belleza	„ „	100 „	5.000.—
67.° — Imprentas	„ „	50 „	1.000.—
68.° — Instalaciones para negocio, venta de	„ „	50 „	2.000.—
69.° — Lapiderías o marmolerías	„ „	50 „	5.000.—
70.° — Instrumentos y artículos de óptica	„ „	100 „	5.000.—
71.° — Lavaderos de ropa	„ „	100 „	1.000.—
72.° — Legumbres, bulbos, etc., para semillas, venta de	„ „	50 „	1.000.—
73.° — Limpieza de cereales	„ „	50 „	1.000.—
74.° — Linotipias	„ „	50 „	1.000.—
75.° — Litografías y demás artes gráficas	„ „	50 „	5.000.—
76.° — Lonas, toldos, venta de	„ „	50 „	2.000.—
77.° — Mantequerías, queserías y artículos de granja en general	„ „	50 „	1.000.—
78.° — Maniquíes, venta de	„ „	50 „	1.000.—
79.° — Mapas, planos, venta u oficinas cartográficas	„ „	50 „	2.000.—
80.° — Manicuras, casas de	„ „	50 „	1.000.—
81.° — Martillero	„ „	50 „	—
82.° — Mercerías y tiendas de tejidos	„ „	50 „	5.000.—
83.° — Moliendas en general	„ „	50 „	2.000.—
84.° — Mueblerías	„ „	50 „	6.000.—
85.° — Nafta, aceite y materias lubrificantes, venta de	„ „	50 „	10.000.—
86.° — Neumáticos nuevos o usados	„ „	50 „	2.000.—
87.° — Pajarerías	„ „	50 „	2.000.—
88.° — Papelerías y cartonerías	„ „	50 „	1.000.—
89.° — Peluquerías en general, sin venta de perfume	„ „	50 „	1.500.—
90.° — Peritos navales, tasadores, etc.	„ „	50 „	—
91.° — Profesiones liberales	„ „	50 „	—
92.° — Proveedurías en general	„ „	200 „	5.000.—
93.° — Panaderías, pastelerías y facturerías	„ „	50 „	1.000.—
94.° — Pastas alimenticias, venta de	„ „	50 „	1.000.—
95.° — Pescaderías	„ „	50 „	1.000.—
96.° — Pianos, pianolas, etc., venta de	„ „	50 „	1.000.—
97.° — Posadas	„ „	50 „	5.000.—
98.° — Papeles, depósitos o compra-ventas	„ „	50 „	1.000.—
99.° — Relojerías	„ „	100 „	2.000.—
100.° — Remates ferias	„ „	100 „	5.000.—
101.° — Studs	„ „	100 „	5.000.—
102.° — Salones para lustrar calzado	„ „	50 „	500.—
103.° — Santerías, cererías y venta de artículos para el culto	„ „	100 „	1.000.—
104.° — Sucursal de empresas telegráficas	„ „	100 „	—
105.° — Sucursal de empresas de pompas fúnebres	„ „	100 „	—
106.° — Salones para fiestas, alquiler de	„ „	100 „	2.000.—
107.° — Tintorerías	„ „	50 „	5.000.—
108.° — Traductores	„ „	50 „	—
109.° — Trapos, depósito con venta	„ „	50 „	500.—
110.° — Utilería teatral, alquiler o venta	„ „	100 „	3.000.—
111.° — Venta de animales	„ „	50 „	2.000.—
112.° — Venta de calzado en general	„ „	50 „	3.000.—
113.° — Venta de artículos para hombre, señoras o niños	„ „	50 „	500.—
114.° — Venta de fornituras para joyeros y relojeros	„ „	200 „	5.000.—
115.° — Venta de motocicletas y accesorios	„ „	200 „	5.000.—
116.° — Yerbas medicinales, venta de	„ „	50 „	3.000.—
117.° — Sociedades anónimas	„ „	500 „	15.000.—
118.° — Casa de confecciones	„ „	50 „	3.000.—

Art. 2.° — Todo negocio, comercio o profesión no especificado en la enumeración precedente, se clasificará por analogía.

Art. 3.° — Las profesiones cuyo ejercicio ante la ley sólo puede reconocerse mediante la posesión del título habilitante y cuya actividad esté gravada con una patente anual, sólo pagará ésta cuando su desempeño sea público. — A este efecto el Ministerio de Hacienda reglamentará la forma en que se realizarán las verificaciones del caso.

Están exentos de esta patente las obligadas por el artículo 29, inciso 10 de la Ley 11.290.

Art. 4.° — Las patentes clasificadas en los números 10°, 12°, 13°, 15°, 27°, 36°, 45°, 60°, 64°, 77°, 85°, 86°, 94°, 112°, y 113°, en el presente, sólo se aplicarán cuando el comerciante no explote otra actividad semejante, a la que corresponda patente mayor.

Art. 5.° — Quedan subsistentes las disposiciones en vigor que no estén expresamente modificadas en el presente Capítulo.

IMPUESTO SOBRE MOVIMIENTO DE FONDOS CON EL EXTERIOR

Artículo 1°. — El impuesto de sellos sobre las operaciones que se especifican más abajo, se pagará a partir del 1°. de Febrero de 1932, conforme a las siguientes disposiciones:

Categoría N°. 1.—

Las letras de cambio, cartas de crédito, órdenes de pago postales o telegráficas, créditos simples y documentarios, y cualquier operación que constituya un giro o transferencia sobre el exterior, o una venta de divisas: abonarán 1|4 por ciento sobre el equivalente en pesos moneda nacional, determinado al tipo de cambio a que se haya efectuado la operación.

Este impuesto será pagado por los compradores y percibido por el Banco vendedor.

Categoría N°. 2.—

Los giros, órdenes de pagos postales y telegráficas, órdenes de acreditamiento en cuenta o de transferencia de fondos de una cuenta a otra de distinto titular, librado desde el exterior, en pesos moneda nacional, o en monedas extranjeras: abonarán el 1 por mil, aun cuando los beneficiarios en esas operaciones, sean la casa matriz, sucursales o agencias de los dadores de la orden o libradores del giro.

Este impuesto será pagado por los beneficiarios y percibido por el Banco pagador.

Categoría N°. 3.—

Los giros, transferencias por carta y telegráficas sobre el exterior, que un Banco venda a otro, domiciliado en la República Argentina: abonará el 1 por mil, salvo que la operación se realice entre la casa matriz y sucursales, o entre sucursales de una misma institución, y ambas partes contratantes estén domiciliadas en la República Argentina, en cuyos casos, no habrá aplicación de impuesto.

Este impuesto será pagado por el Banco comprador y percibido por el Banco vendedor.

Categoría N°. 4.—

Las letras de cambio, giros, transferencias postales y telegráficas, que los exportadores o cualquier otra persona o firma libradora, que no sea Banco, venda a los Bancos: abonarán el 1 por mil.

Este impuesto será pagado por los vendedores y percibido por el Banco comprador.

Categoría N°. 5.—

Los arbitrajes, que los Bancos realicen con sus corresponsales del exterior: no abonarán impuesto alguno, siempre que se trate de una moneda extranjera, contra otra moneda extranjera.

Categoría N°. 6.—

Los documentos provenientes del exterior, para su cobro en la República Argentina, sean letras de cambio, pagarés, cheques, facturas y documentos de embarque para entregar contra pago: abonarán 1|4 por ciento sobre el equivalente en pesos moneda nacional, determinado el tipo de cambio que en el día en que se reciben tales documentos rija en el Banco encargado del cobro; o en el Banco de la Nación Argentina, si el cobro se encomendase a una persona o firma. El impuesto sobre tales documentos, debe aplicarse antes de ser negociados, aceptados, pagados o presentados en juicio.

Este impuesto será pagado por el remitente de los documentos o el dador de la orden y percibido por el Banco encargado del cobro.

El giro, la orden de pago postal y telegráfica, la autorización para debitar en cuenta, o el acreditamiento en cuenta, motivados por la entrega del importe cobrado en tales circunstancias: no pagan impuesto.

Los mismos documentos, provenientes del exterior simplemente para su tránsito, siempre que no impliquen orden de cobro a una persona o firma radicada en la República Argentina: no pagarán impuesto alguno.

Categoría N.° 7.—

Las operaciones de cambio denominadas pases, que implican dos operaciones de compra-venta simultánea, de una misma cantidad y distintos plazos, contratados entre Bancos radicados en el país con firmas comerciales del país o del extranjero, y|o Bancos del país o del exterior, estarán sujetas al impuesto de tres cuartos por mil por cada parte. Las renovaciones se considerarán operaciones nuevas, al efecto de este impuesto.

Art. 2°. — Los impuestos sobre operaciones de cambio, serán como mínimo de pesos 0.10 moneda nacional.

Art. 3°. — El impuesto sobre las cartas de crédito y los créditos simples y documentarios, se cobrará únicamente sobre los importes utilizados y en el momento de la liquidación de los respectivos pagos en pesos moneda nacional.

Art. 4°. — Los Bancos que actúen como miembros de las Cámaras Compensadoras, establecidas en el país, son las únicas instituciones autorizadas y obligadas a percibir los impuestos determinados precedentemente. Deberán dejar constancia de su cobro en los documentos respectivos con estos datos: nombre de la institución, fecha del cobro y cantidad percibida. La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, podrá facultar a otras instituciones bancarias, para seguir igual procedimiento en el cobro del impuesto, oyendo previamente al Banco de la Nación Argentina.

Las sumas que los Bancos perciban por este concepto, deberán ser pagadas mensualmente, bajo declaración jurada, a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos. La declaración jurada, especificará, por totales, la suma que corresponda a cada una de las categorías.

Art. 5°. — Cuando una operación de cambio se realice sin la intervención de Banco autorizado a percibir el impuesto, el documento justificativo del giro, letra de cambio, recibo, orden de pago, cobro, u otro cualquiera, deberá llevar adherido el impuesto que le corresponda, en estampillas fiscales, de-

bidamente inutilizadas por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, o por las oficinas habilitadas para ello.

Art. 6°. — El impuesto se pagará por medio de la estampilla adherida al documento, salvo cuando corresponda cobrarlo a los Bancos autorizados por la Administración.

Los documentos expresados en moneda extranjera, pagarán el impuesto sobre el equivalente en pesos moneda nacional, al tipo de cambio del día en que se sella. No mediando la intervención de Bancos, se tomará la cotización de cierre del día anterior en el Banco de la Nación.

Art. 7.° — En las operaciones de compra-venta de divisas que se liquidasen por compensación, exacta o con diferencia, cada parte deberá pagar el impuesto de sello que le corresponda.

Art. 8.° — Las operaciones de compra o venta de divisas contratadas con los Bancos del país hasta el día 19 del corriente inclusive para ser liquidadas a partir del 1.° de Febrero próximo, tributarán el impuesto de sellos en las condiciones establecidas por la Ley N.° 11.290.

Art. 9.° — Los documentos que se hallen en infracción por no haber abonado en tiempo el impuesto establecido precedentemente, pagarán además del impuesto una multa equivalente al décuplo del mismo.

Art. 10. — Para el cumplimiento de estas disposiciones se aplicará la Ley N.° 11.290, en lo que sea pertinente.

MODIFICACION EN LAS TASAS DE SELLADO

Artículo 1°. — A partir del 1°. de Febrero de 1932, el sellado de los documentos y operaciones que se indican, se pagará en la siguiente forma:

a) Corresponde el sello de un peso con cincuenta centavos, a:

1°. — Cada foja de las copias de documentos cuyo impuesto no sea inferior a un peso con cincuenta centavos.

2°. — Los testimonios de escrituras públicas, actuaciones y certificados expedidos por los Secretarios de Juzgados.

3°. — Cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito o comunicación que se interponga, dirija o presente a los Jueces, Cámaras de Apelaciones y Suprema Corte.

b) Todo boleto de compra-venta de cereales, oleaginosos y sus derivados, que constituyan contratos a plazo, abonarán por cada parte, sobre el importe real de la transacción, seis por diez mil sobre las operaciones realizadas.

c) Corresponde el sello de cinco pesos, a la primera foja de los pedidos de apelación de los autos o sentencias judiciales, con excepción de aquellas que sean expresamente obligatorias en virtud de la ley, las que pagarán el sellado de un peso cincuenta centavos moneda nacional.

SOBRETASA A LA CONTRIBUCION TERRITORIAL

Artículo 1.° — Durante el año 1932, la contribución territorial sancionada por la Ley N.° 11.285, se pagará con una sobretasa de 2 o|oo (dos por mil anual) del importe de la valuación.

Art. 2.° — Esta sobretasa se abonará entre el día 15 de febrero y el 31 de marzo del año 1932.

La contribución general de 6 o|oo (seis por mil) deberá hacerse efectiva en las fechas ya establecidas.

Art. 3.° — Las propiedades que tengan una valuación no mayor de cinco mil pesos moneda nacional, están exentas de toda sobretasa.

Art. 4.° — La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos publicará en diarios de la Capital Federal y los Territorios Nacionales, avisos con el texto de lo resuelto los que servirán de única notificación.

Art. 5.° — Para el cumplimiento del presente Capítulo se aplicarán las disposiciones de la Ley 11.285 y su decreto reglamentario, que no se opongan expresamente.

Art. 6.° — El importe de esta sobretasa podrá deducirse íntegramente del monto del gravamen a pagar con respecto a la 1.ª Categoría del Impuesto de emergencia sobre los réditos.

REFORMAS AL REGIMEN FISCAL DE LOS SEGUROS

I. — IMPUESTOS

Impuesto sobre los seguros contratados en el extranjero

Artículo 1.° — Los seguros sobre personas, bienes, cosas, muebles, inmuebles o semovientes que se encuentran en la República o están destinados a ella, hechos por aseguradores radicados fuera del país y que no hayan sido declarados a la Administración General de Impuestos Internos por sus representantes pagarán el impuesto siguiente:

a) 7 o|o sobre las primas de seguros generales; 2 o|o sobre las primas de vida.

b) En relación al valor asegurado, por plazo no mayor de diez años pagarán el mismo sellado que los seguros contratados en la República, a saber:

Hasta un valor de m$n. 1.000		m$n. 0.15
De más de m$n. 1.000 hasta m$n.	2.000	„ 0.30
„ „ „ „ 2.000 „ „	3.000	„ 0.45
„ „ „ „ 3.000 „ „	4.000	„ 0.60
„ „ „ „ 4.000 „ „	5.000	„ 0.75
„ „ „ „ 5.000 „ „	10.000	„ 1.50
„ „ „ „ 10.000 „ „	15.000	„ 2.25
„ „ „ „ 15.000 „ „	20.000	„ 3.—

y así sucesivamente en igual proporción a razón de $ 0.75 por cada $ 5.000 o fracción.

Cuando los plazos sean mayores de diez años, pagarán con arreglo a la siguiente escala:

Hasta un valor de m$n. 1.000		m$n. 0.50
De más de m$n. 1.000 hasta m$n.	2.000	„ 1.—
„ „ „ „ 2.000 „ „	3.000	„ 1.50
„ „ „ „ 3.000 „ „	4.000	„ 2.—
„ „ „ „ 4.000 „ „	5.000	„ 2.50
„ „ „ „ 5.000 „ „	10.000	„ 5.—
„ „ „ „ 10.000 a razón de	uno por mil o fracción de mil.	

Art. 2.° — Cada póliza pagará el impuesto en las fechas en que, según el contrato, deba abonar las primas a la compañía aseguradora; y con ese fin se presentará una copia textual del contrato a la Administración General de Impuestos Internos, con indicación del domicilio del beneficiario, que comunicará de inmediato, cada vez que lo cambie.

Art. 3.° — Los seguros agrícolas están exentos de impuesto.

Art. 4.° — Cuando el asegurado exhiba la póliza con el sellado que determina el artículo 40 de la Ley 11.290, no abonará el impuesto sobre los valores asegurados, a que se refiere el punto b) del artículo 1.°

En caso contrario, lo hará efectivo conjuntamente con la primera entrega que corresponda en concepto del punto a) del mismo artículo.

Art. 5.° — El asegurado que omitiera el cumplimiento de sus obligaciones, será pasible de las penalidades fijadas por la Ley N.° 3764.

Art. 6.° — Si el asegurador establece en el país un representante, en la forma que legalmente corresponda, queda a cargo exclusivo de dicho representante el pago del impuesto de todos los seguros hechos por aquél, independientemente de los demás requisitos que deba cumplir; y los asegurados por su representada quedan exentos de las obligaciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 2.°, 4.° y 5.°

Aplicación del impuesto de seguro a las Compañías de Capitalización

Art. 7.° — Las Compañías Capitalizadoras o de Ahorros que emiten certificados o títulos de ahorro, reconociendo a favor de los depositantes, suscriptores o derechohabientes, conjunta o independientemente del interés, un derecho adicional a sorteos u otros beneficios lucrativos, pagarán el mismo impuesto que establece el artículo 18 de la Ley N.° 11.252, estando obligadas a cumplir las mismas disposiciones legales y reglamentarias que correspondan a las Compañías de Seguros, como tributarias del impuesto interno.

Art. 8.° — Las Compañías Capitalizadoras o de Ahorros, comprendidas en el artículo anterior, no abonarán el impuesto de sellado de dos por mil sobre los depósitos de ahorro que satisfagan el impuesto fijado en el artículo 3.°, del Acuerdo General de Ministros, de agosto 4 de 1931.

II. — INVERSION DE RESERVAS O DEPOSITOS EN TITULOS NACIONALES.

Depósitos de garantía de las compañías extranjeras

Art. 9.° — Cada compañía extranjera de seguros o reaseguros, depositará en la Caja de Conversión o en el Banco de la Nación las siguientes cantidades en títulos de la Deuda Pública Nacional:

1.° — 600.000 pesos moneda nacional, las que operen en el riesgo de incendios o en un solo riesgo.

2.° — 250.000 pesos moneda nacional, por cada uno de los otros riesgos que aseguren.

Art. 10. — Para completar las cantidades fijadas precedentemente, dichas compañías, adquirirán en el Ministerio de Hacienda títulos de la Deuda Pública, al tipo corriente en plaza, depositando su importe en una cuenta especial denominada: "Amortización crédito Baring Brothers y Cía., £ 1.250.000", que abrirá el Banco de la Nación.

Art. 11. — La diferencia entre el depósito de garantía que tienen constituído las Compañías actualmente en la Caja de Conversión o en el Banco de la Nación y el que aquí se establece, la cubrirán en la siguiente forma:

20 o|o el 10 de Febrero de 1932.
20 o|o el 10 de Abril de 1932.
20 o|o el 10 de Mayo de 1932.
20 o|o el 10 de Junio de 1932.
20 o|o el 10 de Julio de 1932.

Inversión en Títulos Nacionales, del 10 por ciento de las Reservas de las Compañías Nacionales de Seguros.

Art. 12. — Las Compañías de Seguros Nacionales tendrán el diez por ciento de sus reservas matemáticas o legales invertidas en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Art. 13. — Para cumplir lo dispuesto precedentemente, en relación a las reservas legales y matemáticas que actualmente posean las Compañías, se fija el siguiente plazo: tendrán invertido el dos y medio por ciento el 30 de junio próximo, el cinco por ciento el 31 de diciembre del corriente año; el siete y medio por ciento el 30 de junio del año 1933 y el diez por ciento el 31 de diciembre del mismo.

Hasta tanto las Compañías satisfagan esta obligación, deberán invertir el cincuenta por ciento de las reservas matemáticas y legales de los seguros que constituyan en adelante, en títulos de la Deuda Pública Nacional, que adquirirán en el Ministerio de Hacienda al tipo corriente en plaza.

Depósitos de las Compañías de Capitalización

Art. 14. — Las Sociedades de Capitalización, que además del interés reconocen a favor de los depositantes o suscriptores de sus certificados o títulos un derecho adicional a sorteos u otros beneficios lucrativos, están obligadas a invertir el 40 o|o de los depósitos o recaudaciones en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Para cumplir lo dispuesto precedentemente, en relación a los depósitos o recaudaciones efectuados hasta la fecha, se fija el siguiente plazo: el diez por ciento estará invertido el 30 de junio próximo; el 20 o|o el 31 de diciembre del corriente año; el 30 o|o el 30 de junio de 1933 y el 40 o|o el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 15. — Se considera título de la Deuda Pública Nacional, las letras de tesorería suscriptas por el Gobierno para cancelación del préstamo Brown Brothers, vencido el 1.° de octubre de 1931.

Disposiciones generales

Art. 16. — Queda a cargo de la Administración General de Impuestos Internos, todo lo relacionado con la recaudación de estos impuestos y la fiscalización e inspección de las compañías, sociedades o personas, afectadas por ellos o por las obligaciones que sin importar tributo les comprendan, en la forma y modo que determinan las Leyes números 3764 y 11.252, sus reglamentos, y los que para la mejor ejecución de lo dispuesto en este Título, dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 17. — Quedan derogadas las disposiciones anteriores que expresamente se modifican por el presente, que se pondrán en vigor a partir del 1.° de Febrero del corriente año.

DERECHOS A PAGAR EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Artículo 1.° — La percepción de los derechos que se devenguen por las operaciones del Registro de la Propiedad de la Capital Federal y Territorios Nacionales, estará sujeta a las siguientes disposiciones.

Art. 2.° — Por cada inscripción de títulos, actos y contratos, especificados en los cinco primeros incisos del artículo 226 de la Ley de Organización de los Tribunales de la Capital Federal, incluyéndose las operaciones que la inscripción requiera se cobrará el siguiente derecho:

Si el valor del título, acto o contrato, fuese menor a $ 5.000 moneda nacional, abonará $ 5, y cuando exceda de $ 5.000 a pesos 100.000 moneda nacional, abonará el 1 o|oo, y cuando excediera de esta cantidad, abonará el 1|2 o|oo sobre la suma superior a $ 100.000 moneda nacional, tomándose como enteras las fracciones de mil.

Art. 3.° — Los derechos se calcularán sobre la suma del valor efectivo, computadas las cantidades a plazo o condición de todas las operaciones comprendidas en el acto o contrato, o de los inmuebles, derechos reales y obligaciones a que se refiera el juicio, y cuya inscripción se solicite.

En los casos previstos por el artículo 8 de la Ley 11.287, los valores se determinarán en la forma que el mismo establece.

Art. 4.° — Exceptúanse las inscripciones de las operaciones hipotecarias que abonarán la mitad de los derechos establecidos para las inscripciones del artículo 2.°, en lo que exceda de pesos 5.000 moneda nacional.

Art. 5.° — Las inscripciones de embargos y de inhibiciones caducarán a los cinco años del día de su presentación al Registro de la Propiedad, si antes no hubiesen sido reinscriptas.

Para las inscripciones vigentes, el plazo de cinco años comenzará a vencer recién después de los ciento ochenta días de la fecha.

Art. 6.° — Se cobrará un derecho de veinticinco pesos por la inscripción en cada Registro de un acto o contrato que por su naturaleza no deba contener precio, o al cual no se le pueda asignar valor.

Art. 7.° — El mismo derecho fijado en el artículo 2.° se cobrará:

a) Por cada anotación preventiva.
b) Por el reconocimiento de contratos privados de locación y su inscripción contados sobre el importe total de la locación y si no se estableciera término, se computará el impuesto por cada dos años de plazo.

Art. 8.° — Cuando se toma razón de títulos o contratos que contengan algún gravamen, ya inscripto en el Registro respectivo, que el adquirente toma a su cargo, sin perjuicio de los derechos establecidos en el artículo 2.° para el contrato principal abonarán, un derecho de tres pesos por cada nota marginal que corresponda inscribir.

Art. 9.° — Cuando se inscriban divisiones de hipotecas que graven la totalidad de un inmueble, se pagarán los derechos que correspondan al valor de la nueva obligación, y un peso más por la nota que corresponda a cada lote.

Art. 10. — Por cada copia de anotación preventiva, se cobrará cinco pesos.

Art. 11. — Las anotaciones de embargos o inhibiciones de bienes abonarán los derechos con arreglo al monto que motiva el juicio, en la siguiente forma:

a) De $ 1 a 5.000 m|n., 5.—
b) De $ 5.001 en adelante, el 1 o|oo, tomándose como enteras las fracciones de mil.
c) Cuando en los oficios para anotar alguna inhibición no se hicieren constar los datos que individualicen a la persona inhibida, tales como los nombres y apellidos propios, claramente expuestos, nacionalidad, edad, estado civil y profesión, abonarán además de los derechos establecidos precedentemente un derecho suplementario de $ 50 m|n., por cada persona inhibida, siendo este derecho exclusivamente a cargo del peticionante de la inhibición.

Art. 12. — Se cobrará un derecho de tres pesos por las siguientes anotaciones:

a) Por el levantamiento de inhibición o embargo y anotaciones preventivas.
b) Por la aclaración de las inhibiciones ya anotadas.
c) Por cada nota marginal puesta en el libro del Registro de Propiedades o en el de Hipotecas o en el de Embargos o en el de Inhibiciones.
d) Por las cancelaciones sean parciales o totales, que extingan derechos reales inscriptos en el Registro.
e) Por toda nota de inscripción que se ponga en una segunda copia de documento ya inscripto en el Registro.
f) Por cada asiento en que se ponga constancia de una escritura destinada a rectificar un simple error que no altere lo substancial del acto.

Art. 13. — Por cada certificado de inscripción de propiedad, hipoteca, y demás gravámenes que soliciten los escribanos, sea cual fuere el valor de la operación y los nombres que contengan se cobrarán diez pesos moneda nacional por cada registro para cada inmueble.

Art. 14. — Igual derecho de diez pesos se cobrará cuando la certificación fuera ordenada por Juez y en el caso de no indicarse tomo y folio en que resulte la inscripción se cobrará el doble de esos derechos.

Los certificados pedidos por los Jueces de Paz o alcaldes pagarán como única tasa diez pesos moneda nacional.

Art. 15. — Las ampliaciones de los certificados informados por el Registro abonarán dos pesos, siempre que se acompañare el certificado primitivo, de lo contrario, se cobrará como un certificado nuevo.

Art. 16.— Todos estos derechos serán abonados con los correspondientes valores fiscales repuestos en los respectivos documentos, a cuyo efecto deberá hacerse constar en toda solicitud o mandamiento la clase de medida, acto o contrato que vaya a realizarse y su valor o las razones que imposibiliten fijarlo.

Art. 17. — Los escribanos expresarán al final de la solicitud de certificación, cerrándola con su firma sin dejar blanco, qué operaciones comprende el certificado, y el valor en letras de todas ellas y consignarán en él "Concuerda" de los testimonios de escritura, en letras, transcribiéndolo en las solicitudes de inscripción, las operaciones a registrarse que encierren, la suma del valor de todos ellos, los números de entrada al Registro de los certificados que sirvieron para extenderlos y la cantidad de derechos arancelarios abonados por ellos.

En los mandamientos judiciales de certificación o inscripción, se expresará claramente en letras, bajo la responsabilidad del actuario, el valor de los inmuebles, derechos u obligaciones, motivo del juicio, expresando las zonas, tomos y folios de inscripción de los inmuebles y de los derechos reales cuyos títulos o datos obren en autos, o indicando las razones por las cuales no pueden consignarse. Los interesados deberán suministrar todos esos informes en os escritos en que pidan las diligencias.

Los derechos se abonarán previamente a la presentación de los documentos a la Mesa de Entradas del Registro, sin cuyo recaudo, éste no podrá recibirlos.

Si por causas circunstanciales, entraran documentos sin los derechos arancelarios completamente pagos, o disminuídos los valores en que los mismos deben consignarse, o sin los datos de zona, tomo y folio, o sin expresar justificadamente las causas de esta omisión, no tendrán derecho para pretender la preferencia del artículo 241 de la Ley número 1893.

Art. 18. — Las diligencias o inscripciones solicitadas por Agentes del fisco o que los jueces decreten de oficio, expresándolo así en los mandamientos respectivos, se practicarán libres del pago actual de derechos, sin perjuicio de que los paguen oportunamente quienes resulten obligados.

Art. 19. — Quedan exentos del pago de derechos arancelarios, las diligencias en los oficios judiciales, que hagan constar que se actúa con carta de pobreza o para excepciones militares.

Art. 20. — Los derechos fijados en el artículo segundo se cobrarán por cada inscripción de declaratoria de herederos o testamento, con respecto al dominio de los bienes inmuebles del causante, tomándose como base el valor establecido para el pago de la Contribución Territorial. — Para la inscripción de actos o contratos que no establezcan el monto de la operación se cobrará en la misma forma.

Art. 21. — La inscripción de inhibiciones por obligaciones contraídas después de noventa días de publicado el presente, sólo podrá decretarse por los Tribunales con los datos personales de los inhibidos, que indiquen, por lo menos los nombres y apellidos propios claramente expuestos, nacionalidad, edad, estado, profesión y en su caso, matrícula de enrolamiento.

Los certificados con errores del Registro serán ampliados por éste, de oficio, sin cargo alguno, siempre que se reclame dentro del término de tres días desde la fecha de su expedición. — Después de ese plazo sólo corresponderá sin cargo la corrección del error.

Art. 22. — Deróganse las disposiciones modificadas por el presente, que entrará en vigor a partir del 1.° de Febrero del corriente año.

TASAS PARA ANALISIS EN LAS OFICINAS QUIMICAS NACIONALES

Artículo 1.° — Modifícanse las tasas establecidas por el artículo 2.° de la Ley N.° 11.245, en la siguiente forma:

Inc. 1.°) Vinos y bebidas fermentadas, por cada 5.000 litros o fracción pesos 5,—.
„ 2.°) Alcoholes, jarabes y bebidas sin alcohol, por cada 2.000 litros o fracción pesos 5,—.
„ 3.°) Vinos compuestos y bebidas alcohólicas, por cada 2.000 litros o fracción, pesos 5,—.
„ 4.°) Fideos, dulces, chocolates, bombones, frutas en aguardiente, pastas, harinas, cereales alimenticios, levaduras, quesos, especias, condimentos, achicoria, conservas, por cada 1.000 kilogramos o fracción $ 5,—.
„ 5.°) Kerosene, nafta y bencina, por cada 20.000 litros o fracción pesos 5,—.
„ 6.°) Petróleo bruto, aceites de esquistos, residuos de petróleo y gas-oil, por cada 20.000 kilogramos o fracción pesos 5,—.
„ 7.°) Todo otro producto comercial o industrial que al introducirse o librarse a la venta, requiera ser analizado, por cada 2.000 kilogramos o fracción pesos 5.—.
„ 8.°) Determinaciones parciales de los mismos, pesos 3,—.
„ 9.°) Todo pedido de rectificación que diere el mismo resultado que el del análisis primitivo, pesos 10,—.
„ 10) Análisis cualitativo de un producto industrial o natural, pesos 15,—.
„ 11) Análisis cuantitativo de los productos naturales o artificiales, por cada determinación, pesos 5.—.
„ 12) Análisis tipo para vinos cervezas, bebidas alcohólicas, etc., pesos 15,—.

Art. 2.° — Los análisis que se practiquen después de vencido el plazo de 30 días fijado para su validez, en el caso de mercaderías perecederas, abonarán el derecho mínimo de $ 5 m|n.

Art. 3.° — Deróganse los artículos 25 y 26 del decreto de febrero 13 de 1924, reglamentario de la Ley 11.245.

Art. 4.°— El presente Capítulo se cumplirá a partir del 20 del corriente.

TASAS DE AUTORIZACION E INSPECCION DE SOCIEDADES ANONIMAS

Artículo 1.° — Las solicitudes de autorización de sociedades anónimas, con domicilio legal en jurisdicción nacional, deberán extenderse en un sellado de pesos 200.— Igual sellado pagarán las sociedades anónimas constituídas en el extranjero que soliciten del Poder Ejecutivo autorización para establecer en el país, agencia o sucursal de sus operaciones.

Art. 2.° — Las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica de las asociaciones de carácter civil, deberán extenderse en un sello de $ 100, con excepción de las de beneficencia y mutualistas, que deberán hacerlo en sellado de $ 50.— Igual sellado pagarán las asociaciones constituídas en el extranjero que soliciten autorización del Poder Ejecutivo para funcionar en el país.

Art. 3.° — Como derecho anual de inspección, las entidades reconocidas por el Poder Ejecutivo, así como las autorizadas para establecer en el país, sucursal o agencia de sus operaciones, y las inscriptas conforme a la Ley 8867, pagarán:

1) Sociedades anónimas que de acuerdo con las leyes, deben publicar sus balances anualmente, pesos 300.—.
2) Sociedades anónimas que deben publicar balances trimestrales, pesos 500
3) Sociedades anónimas que deben publicar balances mensuales, $ 700,—.
4) Asociaciones civiles, con excepción de las de beneficencia y mutualistas, pesos 200,—.
5) Asociaciones de beneficencia y mutualistas, pesos 100.—.

Art. 4.° — El derecho determinado en el artículo anterior, deberá satisfacerse en las oficinas de la Inspección General de Justicia, en el mes de Enero del año a que corresponda, en papel sellado que se inutilizará con la transcripción del nombre de la entidad, fecha de pago, año a que corresponde y firma del Jefe de la Mesa de Entradas.

Art. 5.° — Las entidades autorizadas durante el transcurso del año, pagarán dentro de los treinta días de la fecha del decreto de autorización, o de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio, para las inscriptas conforme a la Ley 8867, el valor proporcional que corresponda al número de trimestres íntegros que falten para finalizar el año calendario, a contar de las citadas fechas de autorización e inscripción. Las fracciones menores de un trimestre no pagarán derecho alguno.

Art. 6.° — La Inspección General de Justicia percibirá los derechos fijados por el presente para gastos de inspección, depositándolos de inmediato en la Tesorería General.

Art. 7.° — No se dará curso a ninguna solicitud de las mencionadas en los artículos 1 y 2, si no se formulan en el sellado determinado en dichas disposiciones.

Art. 8.° — Las disposiciones precedentes regirán desde el 1.° de Enero de 1932.

ARANCEL DE LOS BOLETINES OFICIAL Y JUDICIAL

Artículo 1.° — A partir del 20 del corriente, se aplicarán para los avisos que se inserten en los Boletines Oficial y Judicial, las siguientes tarifas:

BOLETIN OFICIAL

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

(Las fracciones menores de diez palabras no se computan).

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el Boletín Oficial, pagarán, además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página pesos 7, moneda nacional.

De más de 1|4 de página y hasta 1|2 página, pesos 12 moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20,— moneda nacional.

Si ocupare más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.

BOLETIN JUDICIAL

Por inserción de avisos o edictos se cobrará por publicación, considerándose que 25 palabras equivalen a un centímetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras, pesos 1,— moneda nacional.

Cuando los edictos, estatutos o avisos ocupen una página o más durante 10 días o un período mayor de tiempo, se cobrará por cada publicación únicamente el siguiente derecho fijo:

Por la primera página . . $ 50.—
Por la segunda página . . . . „ 40.—
Por cada una de las subsiguientes . . . . „ 30.—

Debiendo contarse toda fracción como página entera.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20,— m|n., en los siguientes casos:

Solicitudes de registro, de ampliación de notificación; de sustitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— m|n., por centímetro y por columna.

SUSCRIPCIONES Y NUMEROS SUELTOS DE LOS BOLETINES OFICIAL Y JUDICIAL

Art. 2.° — Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día . . . . . $ 0.10 m|n.
Número atrasado . . . . „ 0.30 „
Número atrasado de más de un mes . . . . . . „ 0.60 „
Suscripción mensual . . . „ 2.30 „
Suscripción trimestral . . „ 6.50 „
Suscripción semestral . . „ 12.50 „
Suscripción anual . . . . „ 24.— „

ARANCEL DE LA ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO

Artículo 1.° — Modifícase el Arancel que aplica la Escribanía General de Gobierno en la siguiente forma:

a) Por el otorgamiento de las escrituras y testimonios de transmisión de dominio de inmuebles o derechos reales cuyo valor sea hasta:

m$n. 10.000 . . . m$n.	40
„ 50.000 . . . „	100
„ 100.000 . . . „	200
„ 250.000 . . . „	500
„ 500.000 . . . „	1.000

más de m$n. 500.000 el 2 ‰ del valor.

b) Por las escrituras de concesiones o contratos de Ferrocarriles, ramales, etc., hasta:

50 kilómetros . m$n.	125
100 ” „	250
250 ” „	600
500 ” „	1.200
750 ” „	1.500
1.000 ” „	2.000
excediendo de mil kilómetros . . . . „	2.500

c) Por las escrituras de contrato para construcciones, provisión de artículos, etc., se cobrará el 1½ ‰ del valor del contrato.

d) Por las escrituras de concesiones de muelles, puertos, diques, fusiones de ferrocarriles u otras que no estén comprendidas en este arancel, se cobrará de acuerdo con el monto de los presupuestos o su importancia y valor equivalente, el 2 ‰.

e) Por las escrituras de cancelación de tierras o saldos de precio, hasta:

20.000 hect. o $ m|n. cincuenta mil . . . $ m|n.	50
50.000 hect. o $ m|n. doscientos mil . . „ „	100
Excediendo de estas cantidades . . . . . „ „	250

f) Por las escrituras de confirmación, rectificación, hipotecas, cambio de ubicación, protocolización de documentos o escrituras, etcétera, pesos 70 moneda nacional.

g) Por protestas o diligencias de notificación, $ 30 m|n.

h) Por protestos de letras por tierras u otros, $ 10 m|n.

i) Por cada cargo en las solicitudes mineras, $ 3 m|n.

j) Por cada hoja de los testimonios solicitados por particulares, $ 2 m|n.

k) Los sellos, derechos de certificado, de inscripción, etc., serán de cuenta del particular, a excepción de las escrituras de expropiación.

Art. 2.° — Quedan derogadas las disposiciones anteriores que expresamente se modifican por el presente que se pondrán en vigor a partir del 1.° de Febrero del corriente año.

TASAS PARA PASAPORTES Y OTRAS DOCUMENTACIONES DE IDENTIDAD PERSONAL

Artículo 1.° — Autorízase a la Prefectura General de Policía de la Capital, a cobrar, para cubrir el costo de los documentos que se indica, los siguientes derechos:

Por cada pasaporte, $ 10 m|n.
Por cada cédula de identidad $ 5 m|n.
Por cada certificado de conducta para viajar, $ 2 m|n.
Por cada certificado de conducta para trabajar, $ 1 m|n.
Por cada identificación a domicilio para pasaporte, $ 25 m|n.
Por cada identificación a domicilio para cédula de identidad, $ 25 m|n.
Por cada identificación a domicilio para certificado de conducta para viajar, $ 5 m|n.

Aforos para papeles de aluminio

Buenos Aires, Enero 26 de 1932.

143. — Expte. 5849-E-931. — Dto. N.° 10. — Vistas las presentaciones efectuadas por los fabricantes de papel de aluminio y atento a que actualmente los artículos de aluminio para menaje y otros, están aforados a $ 2.40 o|s. el kilogramo; en consideración a que aquel material tiene un mayor costo de elaboración, lo cual se traduce en un mayor precio,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

Decreta:

Artículo 1.° — A partir del 10 de febrero de 1932, el papel de aluminio importado, se despachará con los aforos que se establecen a continuación:

Papel de aluminio liso, aforo $ 3.00 o|s. el kilogramo.

Papel de aluminio interfoliado o adherido a papel común, aforo $ 2.40 o|s., el kilogramo.

Papeles de aluminio pintados o estampados en un color, recargo de 20 o|o; en dos o más colores, 30 o|o; y los gofrados, un 10 o|o más sobre el aforo, en sus clases respectivas.

Art. 2.° — Desde la misma fecha señalada en el artículo 1.°, los remaches o molduras de aluminio, se aforarán a pesos 1.60 el kilogramo.

Art. 3.° — Los aforos indicados en los artículos precedentes no están sujetos al recargo de 60 o|o.

Art. 4.° — Comuníquese, etc.

URIBURU. — E. Uriburu. — Octavio S. Pico. — Adolfo Bioy. — Francisco Medina. — C. Daireaux. — David M. Arias. — P. Calatayud.

Ministerio de Obras Públicas

F. C. del Sud. — Ramal al Mercado Central de Frutos. — Modificación desvíos particulares.

Buenos Aires, Enero 20 de 1932.

48. — Expediente 21-F-1932. — Resultando de este expediente:

Que por resolución de fecha 12 de Diciembre de 1907 de la Dirección General de Ferrocarriles, se autorizó a la Empresa del Ferrocarril del Sud, para construir dos desvíos particulares en el ramal al Mercado Central de Frutos, desvíos que en la actualidad usufructa la Sociedad Anónima La Química Industrial Argentina;

Que al presente la referida Empresa somete para su aprobación el plano y memoria descriptiva correspondiente, de acuerdo con los cuales, a solicitud y por cuenta de la expresa sociedad, se propone llevar a cabo la modificación de los citados desvíos;

Atento que la Dirección General de Ferrocarriles al informar al respecto, aconseja la aprobación de dichos documentos con la salvedad de que la Empresa deberá acreditar a la cuenta capital, el importe de pesos o|s. 1.033.74, con que fué debitada dicha cuenta al construirse los desvíos,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase con la salvedad determinada por la Dirección General de Ferrocarriles, los documentos presentados por la Empresa del Ferrocarril del Sud, relativos a la modificación de los desvíos de que se trata, cuya permanencia se autoriza con carácter precario y con sujeción además a las siguientes condiciones:

a) El importe de esta construcción no será cargado bajo ningún concepto a la cuenta capital de la Empresa.

b) La Empresa recabará de los particulares o municipios cuyas propiedades cruce con los desvíos, el permiso correspondiente.

c) Estos desvíos quedarán sujetos a la inspección de la Dirección General de Ferrocarriles, para garantizar el uso del material rodante que se emplee en su tráfico.

d) Deberá abonarse la tarifa que se fije oportunamente en concepto de uso del material rodante en el tráfico de los desvíos, en los cuales no podrá realizarse servicio público.

e) La Empresa queda obligada a dejar empalmar o cruzar dichos desvíos con los que puedan construirse en iguales condiciones en esa misma zona y a compartir el uso de la vía.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a sus efectos, a la Dirección General de Ferrocarriles,

URIBURU
P. Calatayud

F. C. del Sud. — Estación González Chaves. — Transferencia desvío particular.

Buenos Aires, Enero 20 de 1932.

49. — Expediente 2465-F-1905. — Resultando de este expediente:

Que por decreto de fecha 24 de Septiembre de 1925, se autorizó a la Empresa del Ferrocarril del Sud, para construir en la estación González Chaves, a solicitud y para uso exclusivo de la señora Viuda de Juan Eliçagaray, un desvío destinado al servicio del galpón de cereales de propiedad de la recurrente;

Que al presente la referida Empresa solicita autorización para transferir a favor de la S. A. Bunge y Born Ltda., el desvío de que se trata, como así también para que se le permita compartir el uso del mismo, a la referida señora;

Y atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase a la Empresa del Ferrocarril del Sud para transferir a favor de la S. A. Bunge y Born Ltda., el desvío de que se ha hecho referencia, como así también para compartir el uso del mismo a la señora Viuda de Juan Eliçagaray, con sujeción al carácter de precariedad y demás condiciones establecidas en el precitado decreto de fecha 24 de Septiembre de 1925.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a sus efectos a la Dirección General de Ferrocarriles.

URIBURU
P. Calatayud

F. C. Central Argentino. — Puente sobre calle Cerviño entre estaciones Hipódromo y Colegiales. — Se aprueba documentación.

Buenos Aires, Enero 20 de 1932.

50. — Expediente 34.699-F-1930. — Visto que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino somete para su aprobación los adjuntos planos, planilla de cálculos, memoria descriptiva y presupuesto de máxima, de acuerdo con los cuales se propone llevar a cabo la construcción de un puente sobre la calle Cerviño, entre las estaciones Hipódromo y Colegiales, y

Atento que la Dirección General de Ferrocarriles aconseja, al respecto, la aprobación de los documentos agregados, con la salvedad de que se podrá exigir a la Empresa, cuando sea conveniente, la presentación de los documentos relativos a la cuadruplicación de las vías y que al elevar la liquidación final deberá agregar planilla detallada con cómputos y precios unitarios del débito de pesos 30.408 moneda nacional, a cuenta Renovación;

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto de máxima, importe de cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos sesenta y nueve pesos moneda nacional ($ 482.369 m|n.), y demás documentos presentados por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, con las salvedades mencionadas precedentemente, relacionados con los trabajos de que se ha hecho referencia.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Adm. de los FF. CC. del Estado. — Ramal Alta Córdoba. Km. 631|897. A. 1. y Km. 631|960. — Construcción de dos cruces de vía por cable carril. — Ampliación obras para particulares.

Buenos Aires, Enero 20 de 1932.

51. — Expediente 11.374-F-1931. — Resultando:

Que por decreto de fecha 18 de Mayo próximo pasado, se autorizó a la Administración de los Ferrocarriles del Estado para que llevara a cabo, por cuenta del señor Juan Minotti, la construcción de dos cruces de vía por cable carril en las progresivas de Km. 631|897 A. 1. y Km. 631|960 A. 1 del ramal a Alta Córdoba del Ferrocarril Central Norte Argentino;

Que al presente la citada Administración eleva para su aprobación respectiva el plano número 22387 y memoria descriptiva correspondiente, documentos éstos, en base a los cuales llevó a cabo obras de ampliación en el puente del Km. 631|960, por cuenta exclusiva de dicho señor, trabajos éstos que complementan a los ya autorizados por el mencionado decreto de 18 de Mayo próximo pasado, y

Atento lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase los nuevos documentos presentados por la Administración de los Ferrocarriles del Estado, relativos a los trabajos de ampliación de que se ha hecho referencia, con sujeción al carácter de precariedad y demás condiciones establecidas en el precitado decreto de fecha 18 de Mayo de 1931.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles.

URIBURU
P. Calatayud

Adm. de los FF. CC. del Estado. — Línea Embarcación a Formosa. — Dando nombre a la estación del Km. 1737.

Buenos Aires, Enero 21 de 1932.

52. — Expediente 9729-F-1931. — Vistas estas actuaciones en las que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, solicita por los motivos que expone, sea designada con el nombre de "Teniente Brown", a la actual estación Los Blancos de la línea de Embarcación a Formosa;

Teniendo en cuenta que el nombre de los Blancos goza de una larga tradición en la zona figurando en mapas editados en 1880, por cuya circunstancia no se justifica su cambio, dada la conveniencia de respetar la toponimia regional;

Y atento que en la misma línea existe una estación ubicada en el Km. 1737 a la cual aun no se ha dado nombre,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — La actual estación ubicada en el Km. 1737 de la línea de Embarcación a Formosa de los Ferrocarriles del Estado, se denominará en lo sucesivo "Teniente Brown".

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese a quienes corresponda y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Arquitectura. — Autorizándola a invertir pesos 85.000 moneda nacional, para la terminación del Hospital de Humahuaca, Jujuy.

Buenos Aires, Enero 20 de 1931.

53. — Expediente 21.462-H-1927. — Visto este expediente del que resulta:

Que las obras de modificación y reparación del Hospital de Humahuaca, (Jujuy), no obstante ser costeadas con fondos subsidiarios asignados por los Presupuestos de 1929 y 1930, fué encarada por vía administrativa, es decir, como obra pública nacional y realizada en su casi totalidad, hasta que la obra fué paralizada en virtud de lo dispuesto por decreto de 21 de Octubre de 1930;

Que su terminación se hace indispensable para habilitar los locales construidos y hacer así productivas las inversiones realizadas;

Que la cantidad de obra ejecutada y no pagada hasta la fecha de su paralización, es de pesos 89.732.15 moneda nacional;

Considerando:

Que por las razones en que la Dirección General de Arquitectura fundamenta su pedido y que se encuentran atendibles, así como por haberse asignado en el Presupuesto para el año en curso una partida de pesos 85.000 moneda nacional, con destino a los trabajos aludidos, nada obsta para autorizar la inversión de la misma con destino al pago de éstos, y

De acuerdo con los informes producidos;

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Arquitectura para que, con cargo al anexo L, inciso 1, ítem 2, partida 38, invierta en la terminación de los trabajos del Hospital de que se trata la cantidad de ($ 85.000 m|n.), que ha sido asignada; sujetando sus procedimientos a las disposiciones en vigor y con cargo de rendir cuenta documentada en su debida oportunidad.

Art. 2.° — Publíquese, tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de origen a sus efectos, la que, además, procederá a preparar y elevar la documentación que corresponda a fin de solicitar del H. Congreso los fondos faltantes para la terminación de los trabajos.

URIBURU
P. Calatayud

Arquitectura. — Aprobando provisión cajas para expediente con destino a la Intendencia.

Buenos Aires, Enero 20 de 1932.

54. — Expediente 30-A-1932. — Visto el resultado obtenido en la licitación privada que ha realizado la Dirección General de Arquitectura, a fin de adquirir, cajas para expedientes, con destino a la Intendencia de la citada Repartición;

Teniendo en cuenta:

Que en dichos actos se han cumplimentado los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor y que los precios cotizados son equitativos;

Que si bien al presente no se dispone de partidas a las que sea posible imputar el gasto a originarse, puede aprobarse lo actuado, condicionalmente, siendo entendido que no se efectuará erogación alguna hasta tanto no sea sancionado el Presupuesto para el corriente año, siempre que la provisión de que se trata, cuente con recursos, especialmente asignados en el mismo y a condición de no sobrepasar el monto que se le fije, y

Atento lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada a que se ha hecho referencia y adjudícase la provisión de las cajas de que se trata, a la firma Botto Hnos. por el importe de doscientos treinta y nueve pesos moneda nacional ($ 239 m|n.).

Art. 2.° — Este gasto no podrá hacerse efectivo hasta tanto se autorice o sancione el crédito respectivo, en cuya oportunidad se realizará la imputación correspondiente.

Art. 3.° — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de origen, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Arquitectura. — Aprobando presupuesto reconstrucción vereda edificio Facultad de Medicina y Maternidad Pedro A. Pardo.

Buenos Aires, Enero 18 de 1932.

55. — Expediente 801-F-1932. — Visto el adjunto presupuesto preparado por la Dirección General de Arquitectura, relativo a la reconstrucción de la vereda existente frente al edificio de la Facultad de Medicina y Maternidad Pedro A. Pardo, sobre la calle Viamonte;

Teniendo en cuenta que en la actualidad carece de crédito la partida para "Cercos y veredas frente a edificios fiscales", adonde correspondería imputar el gasto de pesos 5.690.67 moneda nacional, que tales trabajos demandará, por lo que procede dar a este expediente el trámite establecido por el artículo 1.° inciso a) de la Ley 10.285, y

De acuerdo con lo precedentemente informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto, cuyo importe asciende a la suma de ($ 5.690.67 m|n.) cinco mil seiscientos noventa pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional, relativo a la ejecución de las obras de que se trata, debiendo la Dirección General de Arquitectura preparar la documentación establecida en la Ley 10.285.

Art. 2.° — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de origen a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Arquitectura. — Aprobando presupuesto reconstrucción veredas frente edificio Santiago del Estero 1161|67, $ 701.33 moneda nacional.

Buenos Aires, Enero 18 de 1932.

56. — Expediente 23.663-C-1931. — Visto el adjunto presupuesto preparado por la Dirección General de Arquitectura a gestión de la Dirección General de Correos y Telégrafos, relativo a la reconstrucción de la vereda frente al edificio fiscal, Santiago del Estero número 1161|67, ocupado por la Oficina de Distribución de Encomiendas Internas, dependiente de la Repartición Postal expresada, y

Teniendo en cuenta que en la actualidad carece de crédito la partida para "Cercos y veredas frente a edificios fiscales", adonde correspondería imputar el gasto de pesos 701.33 moneda nacional, que tales trabajos demandará, por lo que procede dar a este expediente el trámite establecido por el artículo 1.°, inciso a) de la Ley 10.285, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto, cuyo importe asciende a la suma de ($ 701.33 m|n.), setecientos un pesos con treinta y tres centavos moneda nacional, relativo a la ejecución de las obras de que se trata, debiendo la Dirección General de Arquitectura, preparar la documentación establecida en la Ley 10.285.

Art. 2.° — Publíquese, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Arquitectura, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Arquitectura. — Aprobando presupuesto previsiones para conservación permanente, varios edificios fiscales, pesos 5.818.12 m|n.

Buenos Aires, Enero 18 de 1932.

57. — Expediente 794-A-1932. — Visto que la Dirección General de Arquitectura eleva para su aprobación las adjuntas previsiones que en total ascienden a pesos 5.818.12 moneda nacional, para la conservación permanente durante el año en curso, de los edificios fiscales que a continuación se detalla con especificación de la cantidad que a cada uno corresponde:

	$ m|n.
Facultad de Medicina. Instituto de Fisiología	2.063.82
Crédito Público Nacional . .	506.—
Caja de Conversión	2.618.—
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Inspección Subsidios	335.50
Dirección General de Territorios Nacionales	294.80

Teniendo en cuenta que nada obsta para aprobar la previsión que se solicita, siempre que los gastos se efectúen una vez que se sancione el Presupuesto para el presente ejercicio financiero;

Y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase los adjuntos presupuestos de acuerdo con el detalle antes indicado y que en total importan la cantidad de cinco mil ochocientos diez y ocho pesos con doce centavos ($ 5.818.12 m|n.) moneda nacional, y autorízase a la Dirección General de Arquitectura, para que lleve a cabo administrativamente los trabajos referidos, a medida que sean necesarios, sujetándose a las disposiciones vigentes y con cargo de rendir oportunamente cuenta documentada de las inversiones, siendo entendido que no podrá efectuar gasto alguno hasta tanto no sea sancionado el Presupuesto a regir durante el corriente año, a cuya correspondiente partida se imputará la cantidad que el presente decreto autoriza.

Art. 2.° — Publíquese, tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Arquitectura, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Arquitectura. — Aprobando presupuesto ejecución trabajos de cercado, terreno ocupado por Oficinas Correos y Telégrafos en Nahuel Mapa (San Luis).

Buenos Aires, Enero 18 de 1932.

58. — Expediente 19.194-C-1931. — Visto el adjunto presupuesto preparado por la Dirección General de Arquitectura a gestión de la Dirección General de Correos y Telégrafos, relativo a la ejecución de trabajos de cercado, con tejido de alambre, en el terreno ocupado por las Oficinas de la Repartición de Correos y Telégrafos en Nahuel Mapa (San Luis);

Teniendo en cuenta que en la actualidad carece de crédito la partida para "Cercos y veredas frente edificios fiscales", adonde correspondería imputar el gasto de pesos 874.37 moneda nacional, que tales trabajos demandará, por lo que procede dar a este expediente el trámite establecido por el artículo 1.°, inciso a) de la Ley 10.283, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto, cuyo importe asciende a la suma de ($ 874.37 m|n.) ochocientos setenta y cuatro pesos con treinta y siete centavos moneda nacional, relativo a la ejecución de las obras de que se trata, debiendo la Dirección General de Arquitectura preparar la documentación establecida en la Ley 10.285.

Art. 2.° — Publíquese, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Arquitectura, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Arquitectura. — Aprobando proyecto construcción edificio para Dispensario Médico en Choele-Choel. $ 45.223.06 moneda nacional.

Buenos Aires, Enero 18 de 1932.

59. — Expediente 717-M-1932. — Visto este expediente por el que la Dirección General de Arquitectura eleva el proyecto relativo a la construcción de un edificio destinado a Dispensario Médico en Choele-Choel, (Río Negro), cuyo presupuesto total asciende a pesos 45.223.06 m|n.;

Considerando que no existiendo recursos en la ley de presupuesto para ejecutar esta obra, corresponde recabar del H. Congreso la sanción del crédito pertinente conforme a lo establecido en la Ley 10.285, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase el proyecto y presupuesto de cuarenta y cinco mil doscientos veintitrés pesos con seis centavos moneda nacional ($ 45.223.06 m|n.) preparado por la Dirección General de Arquitectura para la construcción de un edificio destinado a Dispensario Médico en la localidad de Choele-Choel (Río Negro).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Arquitectura, la que preparará la documentación correspondiente para elevarla al H. Congreso con el fin indicado.

URIBURU
P. Calatayud

Irrigación. — Aprobando proyecto y presupuesto para estudios programa trabajos construcción dique en "La Viña".

Buenos Aires, Enero 18 de 1932.

60. — Expediente [illegible]. — Visto que la Dirección General de Irrigación, eleva para su aprobación el proyecto y presupuesto de pesos 15.000 moneda nacional, para llevar a cabo los estudios previos al programa de trabajos a realizarse en la construcción de un dique en el lugar denominado "La Viña" sobre el río Los Sauces (Córdoba);

Considerando:

Que dicho estudio permitirá concretar la solución más viable para resolver un problema de vital importancia para la provincia de Córdoba, como es el que se relaciona con la más racional distribución en el riego de una amplia superficie, y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Contabilidad y la Contaduría General de la Nación; y, teniendo en cuenta que, en lo que se refiere al nombramiento del Agrimensor don Antonio Tormo, ya se lo contempló en el decreto de fecha 30 de Noviembre próximo pasado,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase el proyecto y presupuesto de quince mil pesos moneda nacional ($ 15.000 m|n.), preparado por la Dirección General de Irrigación, para llevar a cabo los estudios previos y proyectar el dique a que se ha hecho referencia.

Art. 2.° — Este gasto no podrá hacerse efectivo hasta tanto se autorice o sancione el crédito respectivo, en cuya oportunidad se realizará la imputación correspondiente.

Art. 3.° — Dicho proyecto lo ejecutará una Comisión bajo la Dirección del Ingeniero Santiago E. Fitz Simón, actual Director de los Estudios de la zona de Río Tercero.

Art. 4.° — Desígnase para integrar dicha Comisión y con la imputación mencionada, a don Héctor S[illegible]mería, en calidad de Auxiliar 4.°, con la remuneración mensual de pesos 500 moneda nacional.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, anótese en la quinta sección de la Subsecretaría y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Irrigación, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Irrigación. — Autorizando pago $ 42 y reconociendo de legítimo abono la suma de $ 142, a favor de la Administración de los Ferrocarriles del Estado.

Buenos Aires, Enero 18 de 1932.

61. — Exp. 26732-F-931. — Visto este expediente, por el que la Administración de los FF. CC. del Estado, solicita de la Dirección General de Irrigación le sean abonada la cantidad de $ 182 m|., de los cuales corresponde pesos 166 m|n., en concepto de gastos de estudios y confección de planos para la construcción de un galpón en la estación "Milagro" (La Rioja) con destino a depósito de materiales pertenecientes a las Obras Dique de Embalse, en Anzulón y los restantes al alquiler del terreno ocupado, por los años 1930 y 1931 a razón de $ 42. m|n. por año;

Considerando:

Que si bien está justificada la procedencia del abono de referencia, sólo es posible — de inmediato — satisfacerlo en cuanto se refiere al alquiler por el año 1931, debiendo diferirse el resto para cuando el H. Congreso acuerde el crédito respectivo, que deberá solicitarse oportunamente, y

Atento a lo informado precedentemente por las Reparticiones mencionadas, por la Dirección General de Contabilidad y la Contaduría General de la Nación,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase el pago de la cantidad de cuarenta y dos pesos moneda nacional ($ 42 m|n.), a favor de los FF.CC. del Estado, en concepto de alquiler del terreno ocupado en la estación "Milagro" (La Rioja), por la Dirección General de Irrigación; con imputación al Anexo L, inciso 2.°, ítem 2, partida 13 del Presupuesto del año 1931.

Art. 2.° — Reconócese de legítimo abono, la cantidad de ciento cuarenta y dos pesos moneda nacional ($ 142 m|n.) en concepto de gastos de estudios y confección de planos del galpón mencionado, y por el alquiler del terreno que con él se ocupó durante el año 1930.

Art. 3.° Pase a la Dirección General de Contabilidad para que proceda a liquidar y abonar la factura a que se refiere el artículo 1.°, fecho dése trámite a la Contaduría General de la Nación, para que efectúe la liquidación correspondiente a las facturas contempladas en el artículo 2.°

Art. 4.° — Una vez efectuada la operación indicada y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad pase al Ministerio de Hacienda, a los efectos indicados por el Acuerdo de junio 10 de 1908.

Art. 5.° — Con antelación a los trámites ordenados, comuníquese y publíquese.

URIBURU
P. Calatayud

D. G. de Puentes y Caminos. — Donación de un automóvil Ford, con destino a la 13.ª Sección de Puentes y Caminos de la Nación.

Buenos Aires, Enero 21 de 1932.

62. — Exp. 1089-P-1932. — Visto que la Sociedad Anónima Industrial y Comercial de San Julián (Santa Cruz), ofrece en donación a la 13.ª Sección de Puentes y Caminos de la Nación, un automóvil "Ford Sedán" de dos puertas motor N.° AA 2076055, y

Teniendo en cuenta que la firma nombrada cede dicho vehículo para cooperar en la obra vial que el Gobierno Nacional realiza en el mencionado Territorio y considerando también que ha sido utilizado en alquiler por dicha Seccional en numerosos viajes de inspección,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Acéptase la donación del aludido automóvil que la Sociedad Anónima Industrial y Comercial de San Julián (Santa Cruz), hace a favor del Gobierno Nacional, para ser utilizado por la Dirección General de Puentes y Caminos, en las obras a su cargo.

Art. 2.° — Publíquese, dése las gracias a la mencionada Sociedad Anónima, por intermedio de la Repartición de origen; fecho, archívese.

URIBURU
P. Calatayud

D. G. de Puentes y Caminos. — Obras de reparación de los caminos de Guerrero, hacia el Este y de acceso hacia la estación Guerrero.

Buenos Aires, Enero 21 de 1932.

63. — Exp. 24414-V-930. — Visto los adjuntos proyectos que ha preparado la Dirección General de Puentes y Caminos, relativo, a las obras de reparación en los caminos de Guerrero hacia el Este y de acceso a la estación Guerrero y construcción de un puente sobre el arroyo Saladillo, zona del F. C. Sud, en la provincia de Buenos Aires, cuyos presupuestos que ascienden respectivamente a $ 25.736, 6.560, 23.194 m|n., se descomponen en la siguiente forma:

Camino de Guerrero hacia el Este—

	$ m|n.
Obras a ejecutar	20.370.—
Materiales y transportes	2.235.—
Imprevistos 5 o|o	1.130.25
Inspección	2.000.75

Camino de acceso a la Estación Guerrero—

	$ m|n.
Obras a ejecutar	4.950.45
Materiales y transportes	888.—
Imprevistos 5 o|o	291.93
Inspección 7 o|o	429.62

Puente sobre el Arroyo Saladillo—

	$ m|n.
Obras a ejecutar	18.096.20
Materiales y fletes	2.088.—
Imprevistos 5 o|o	1.009.21
Inspección	2.000.59

Considerando:

Que dichas obras las que fueron solicitadas por vecinos de Guerrero, partido de Castelli y por el Comisionado Municipal de ese partido, importan la suma total de $ 55.490.— m|n.;

Que no obstante tratarse de obras que se estiman necesarias, dicha cantidad resulta muy elevada, por cuanto actualmente se carece de los fondos indispensables para su total atención.

Que en razón a lo expuesto, procede, como lo aconseja la Repartición técnica, se postergа la construcción del puente para cuando los recursos lo permitan aprobándose tan sólo la documentación correspondiente a los trabajos de reparación de los caminos de Guerrero hacia el Este y acceso a la estación Guerrero, autorizándose a la vez a la precitada Dirección, para que en base a la misma licite públicamente las obras ad-referéndum del P. E.;

Por tanto y de conformidad con lo informado por la División de Contabilidad de los Fondos de la Ley 5315,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase la adjunta documentación cuyos presupuestos ascienden a $ 25.736.— y 6.560 m|n., respectivamente para las obras de los caminos de Guerrero hacia el Sud y de acceso a la estación Guerrero y autorízase a la Dirección General de Puentes y Caminos, para que en base a la misma, proceda a licitar públicamente las obras ad-referéndum del P. E.

Art. 2.° — El importe de dichos trabajos que según presupuestos, ascienden a la suma de treinta y dos mil doscientos noventa y seis pesos ($ 32.296 m|n.) moneda nacional, se imputará a los fondos de la Ley 5315.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la División de Contabilidad de los fondos de la precitada Ley y a sus efectos, vuelva a la Dirección General de Puentes y Caminos.

URIBURU
P. Calatayud

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

Capital, Aduana. — Confirmando fallo

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1931.

310. — Exp. 1821-C-1931. — R. F. número 519. — Vista la apelación deducida por el señor Pantaleón M. Sánchez contra el fallo de la Aduana de la Capital, que declara en comiso, por diferencia de calidad, mercadería documentada por despacho directo número 150.155, del año 1930; atento lo actuado, y

Considerando:

Que se manifiesta 38, 5 kilos esponjas para baño, ordinarias y las para caballo, de la Tarifa número 3035 (kilo pesos 4, más 60 por ciento) y se denuncia la misma cantidad de esponjas para baño y para carruaje de la partida N.° 3034, (kilo pesos 8, más 60 por ciento);

Que la Junta del Ramo y el Tribunal de Vistas, por unanimidad, establecen que las esponjas de que se trata son elaboradas y típicas de las llamadas para baño y para carruajes, de la partida número 3034;

Que el interesado no aduce razón alguna que desvirtúe esa clasificación, la que no puede variar por el hecho de que otras esponjas, de mejor calidad, hayan sido llevadas a la misma partida, pues ella sólo excluye las de calidad ordinaria, comprendiendo por tanto las finas y regulares;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital, Aduana. — Confirmando fallo

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1931.

311. — Exp. 3535-C-1931. — R. F. número 520. — Vista la apelación deducida por el señor Raúl Di Lisio, del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone pena de comiso, por diferencia de calidad, a mercadería documentada por despacho de directo N.° 208.563 del año 1930; atento lo actuado, y

Considerando:

Que se manifiesta, 43 kilos esponjas para caballo, ordinarias, aforo $ 4, más 60 o|o el kilo, partida número 3035 al 25 por ciento valor y se denuncia esponjas para carruaje de la partida 3034, aforo pesos 8 más 60 por ciento el kilo, al 25 por ciento valor;

Que la Junta del Ramo y el Tribunal de Vistas, por unanimidad, establecen que se trata de esponjas para carruajes tipo Venecia, ya clasificadas en la partida que se denuncia;

Que en consecuencia, corresponde mantener la resolución recurrida, máxime cuando el interesado no aduce razón alguna que desvirtúe la clasificación preestablecida;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Hacienda, Ministerio. — Forma de despacho de un producto en envases conteniendo una dosis cada uno.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1931.

312. — Exp. 7455-F-930. — R. F. número 521. — Vista la presentación del señor José Ferro, reclamando de la Aduana de la Capital que clasifica como correspondiente a la partida número 3441 del Arancel, al purgante denominado Termas de San Pellegrino, en envases conteniendo una dosis; atento lo actuado y oído el señor Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que se trata de una especialidad farmacéutica, explícitamente comprendida en la partida número 3441 del Arancel;

Que según se informa, el producto a que se refiere la partida expresada, contiene corrientemente en cada unidad entre 70 y 80 gramos, mientras que, el de cada dosis, según lo manifiesta el interesado, lo que no se desvirtúa en autos, contiene 12 gramos;

Que, como lo dicen la Junta del ramo y el Tribunal de Vistas, la importación del producto de referencia (una dosis en cada caja), no resistiría el aforo de la partida 3441, aconsejando su despacho como de valor declarado, al 25 por ciento,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Que el purgante denominado Termas de San Pellegrino, en envases conteniendo una dosis de 12 gramos, se despacha por su valor declarado al 25 por ciento.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital, Aduana. — Confirmando fallo

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1931.

313. — Exp. 4056-C-1931. — R. F. número 522. — Vista la apelación deducida por la firma José Mariño y Cía., contra el fallo de la Aduana de la Capital, que impone comiso al exceso de tabaco constatado en la copia de depósito número 23375, del año 1930; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que la resolución de este Ministerio de fecha 27 de Octubre de 1917, reconoce un porcentaje de merma a efecto de no hacer pagar derechos por lo manifestado si la cantidad en menos resultante, está dentro del límite fijado; pero no autoriza a falsear la declaración manifestando una cantidad inferior a la real;

Que en el presente caso, el interesado ha dejado de manifestar 542 kilos 500 gramos, como se ha comprobado en la manifestación que autoriza el artículo 311 de las Ordenanzas, en consecuencia, de acuerdo con lo prescripto en el 312 de los mismos, corresponde mantener el fallo recurrido;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Unión Industrial Argentina. — Negando reconsideración

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1931.

314. — Exp. 4045-U-1931. — R. F. número 523. — Vista la presentación de la Unión Industrial Argentina, en la que solicita se reconsidera la resolución de este Ministerio de fecha Noviembre 4 de 1930, (R. F. número 95), que no hace lugar a la petición formulada por la S. A. Establecimientos Americanos Gratry y la S. A. Fábrica Argentina de Alpargatas, en el sentido de que se modifique el tratamiento Aduanero (derecho de importación) actualmente en vigor para los tejidos en piezas destinados a la confección de toallas, manteles, servilletas, fajas, pañuelos, etc., atento lo actuado, y

Considerando:

Que la resolución de que se trata no contiene errores de hecho ni vicios de nulidad, circunstancia por la cual no es posible reverla, atento lo dispuesto en el Decreto de 30 de Junio de 1896;

Por lo expuesto y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Francioni Francisco y Cía. — Desestimando recurso interpuesto

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1931.

315. — Exp. 6522-F-929. — R. F. número 524. — Vista la presentación de los señores Francisco Francioni y Cía., en la que reclama de la resolución de la Aduana de la Capital dictada en el expediente sumario número 328-R-927; atento lo actuado, y

Considerando:

Que este Ministerio no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, por cuanto la resolución de que se recurre ha pasado en autoridad de cosa juzgada, en virtud de formularse el reclamo fuera del plazo de ley;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Desestímase el presente recurso de apelación.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Nitto Héctor. — Desestimando reclamo, por error de peso en una máquina

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1931.

316. — Exp. 10.749-N-931. — R. F. número 525. — Vista la presentación del señor Héctor Nitto, en la que pide devolución de lo abonado de más por error de peso en una máquina pedida a despacho por copia de depósito N.° 109.760, del año en curso; atento lo actuado, y

Considerando:

Que la máquina de referencia fué motivo de parte, por diferencia de peso, formándose con tal motivo el expediente sumario 545-C-931 recayendo resolución condenatoria en los términos del artículo 930 de las Ordenanzas de Aduana para lo cual, el apelante, previamente, estableció su conforme y pago con la denuncia;

Que, en esta virtud, tratándose de un asunto totalmente finiquitado el pedido que se formula no puede prosperar,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Desestímase el presente reclamo.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Blanco Antonio y Cía. — Negando anulación cargo

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1931.

317. — Exp. 4975-B-931. — R. F. número 526. — Vista la presentación de los señores Antonio Blanco y Cía., en la que piden se anule el cargo N.° 1674, formulado en concepto de multa de 5 por ciento y doble almacenaje, por demora en el retiro de mercaderías pertenecientes al despacho de directo número 6858 del año 1928; atento lo actuado, y

Considerando:

Que, resulta la cuestión que se ventilaba en el expediente sumario número 20-P-928, los interesados fueron notificados en momento oportuno;

Que, habiéndose retirado los efectos fuera del plazo legal, la multa aplicada, en los términos del artículo 19 de la Ley número 11.248, es procedente;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Colón, Aduana. — Confirmando fallo apelado por Tomás Caffa y Liegib's Extract of Meat Co.

Buenos Aires Diciembre 16 de 1931.

318. — Exp. N.° 7325-L-1931. — R. F número 527. — Vistas las apelaciones deducidas por el denunciante Tomás Caffa y denunciado Liebig's Extract of Meat C.°, contra el fallo de la Aduana de Colón, que impone dobles derechos por falsa manifestación en cajas de cartón; atento lo actuado, y

Considerando:

Que la falsa manifestación existe, pues no se trata de cartón cortado, sino de cajas de cartón de la partida número 2343, como la clasifica el Tribunal de Clasificaciones de la Aduana de la Capital;

Que esto no obstante, las razones tenidas en cuenta para atenuar la pena, son equitativas;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

E. Uriburu

Capital, Aduana. — Confirmando fallo

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

319. — Exp. 8581-C-1928. — R. F. número 528. — Vista la apelación deducida por el señor Rogelio Schweizer, de la resolución de la Aduana de la Capital que dispone el despacho de las cocinas de hierro documentadas por manifiesto de directo número 93.285, del año 1928 con el recargo de 25 por ciento por el niquelado que contienen; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que en la mercadería de que se trata, el niquelado no es una condición propia o inherente caso de las máquinas para cortar fiambres, y es obvio que no puede venir totalmente niquelada;

Que viniendo niqueladas, en este caso, las partes más visibles del frente, corresponde el recargo como lo ha resuelto la Aduana de acuerdo con la mayoría del Tribunal de Vistas;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase la resolución recurrida.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Vidal Juan y Cía. — Conmutando pena impuesta a extracto de quebracho

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

320. — Exp. 9733-V-1931. — R. F. número 529. — Vista la apelación deducida por la firma Juan Vidal y Cía., contra el fallo de la Aduana de la Capital que declara en comiso la diferencia de 2478 kilos de extracto de quebracho cargado de más en el vapor "Alcyone", según las constancias de la relación de la carga y conocimientos; atento lo actuado, y

Considerando:

Que la infracción ha quedado comprobada, pero en atención a las circunstancias que concurren y al escaso perjuicio fiscal es equitativo atenuar la pena como lo aconsejan los informes producidos;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Conmútase la pena impuesta por una multa igual al por ciento del valor de la mercadería, sin perjuicio de los derechos fiscales.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital, Aduana. — Confirmando y revocando fallo apelado por E. Rimoldi.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

321. — Exp. 11.216-C-1931. — R. F. número 530. — Vista la apelación deducida por el señor Emilio Rimoldi, Vista de la Aduana de la Capital, contra la resolución de la misma, que sobresee en su denuncia de diferencia de calidad en mercadería declarada en el despacho de directo número 17104, como hierro en varillas sin trabajar, de la partida de Tarifa número 1150; atento lo actuado, y

Considerando:

Que la partida 1150, se refiere al hierro sin trabajar, es decir, al que viene en forma de simple material para ser trabajado en el país, razón por la que goza del menor derecho;

Que en este caso se trata de varillas para cercos o alambrados, de un largo uniforme, cortadas especialemtne y con aplicación exclusiva a ese objeto, sobre lo que no existe discrepancia alguna;

Que en consecuencia, no están comprendidas en la partida 1150, ni les corresponde en manera alguna el menor derecho;

Que estas mismas varillas, totalmente terminadas se despachan por la partida 1153, según así quedó establecido en la consulta de la misma casa importadora, resuelta con fecha 23 de Octubre de 1930, (R. F. N.° 75);

Que el hecho de venir sin los agujeros, único trabajo que falta en este caso, no autoriza a varias la clasificación, pues si es cierto que vienen sin terminar también lo es que están suficientemente caracterizadas como varillas para cercos, o sea como hierro trabajado;

Que esto no obstante, si bien corresponde el despacho en la expresada forma, no sería justo imponer pena, dadas las divergencias suscitadas con motivo de la clasificación;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado en cuanto exime de pena y revócase en lo demás, debiendo despacharse la mercadería por la partida número 1153.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital, Aduana. — Confirmando y revocando fallo

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

322. — Exp. 11217-C-1931. — R. F. número 531. — Vista la apelación deducida por el señor Emilio Rimoldi, Vista de la Aduana de la Capital, contra la resolución de la misma que sobresee en su denuncia de diferencia de calidad en mercadería declarada en el despacho de directo número 17107, como hierro en varillas sin trabajar, de la partida de Tarifa número 1150; atento lo actuado, y

Considerando:

Que la partida 1150, se refiere al hierro sin trabajar, es decir, al que viene en forma de simple material para ser trabajado en el país, razón por la que goza del menor derecho;

Que en este caso se trata de varillas para cercos o alambrados, de un largo uniforme, cortadas especialmente y con aplicación exclusiva a ese objeto, sobre lo que no existe discrepancia alguna;

Que en consecuencia, no están comprendidas en la partida 1150, ni les corresponde en manera alguna el menor derecho;

Que estas mismas varillas, totalmente terminadas se despachan por la partida 1153, según quedó establecido en la consulta de la misma casa importadora, resuelta con fecha 23 de Octubre de 1930, (R. F. número 75);

Que el hecho de venir sin los agujeros, único trabajo que falta en este caso, no autoriza a varias la clasificación, pues si es cierto que vienen sin terminar, también lo es que están suficientemente caracterizadas como varillas para cercos, o sea como hierro trabajado;

Que esto no obstante, si bien corresponde el despacho en la expresada forma, no sería justo imponer pena, dadas las divergencias suscitadas con motivo de la clasificación;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado en cuanto exime de pena y revócase en lo demás, debiendo despacharse la mercadería por la partida número 1153.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital, Aduana. — Confirmando y sobreseyendo fallo

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

323. — Exp. 4672-C-1930. — R. F. número 532. — Vista la apelación deducida por los señores Tolomei Hermanos, del fallo de la Aduana de la Capital, que impone pena de comiso por diferencia de calidad en mercaderías documentadas por copia de depósito N.° 105.222 del año 1930; atento lo actuado, y

Considerando:

Que se manifiesta hilo de otras materias, típico para coser bolsas de cereales, de la partida número 1171 del Arancel, aforo kilo pesos 0.30, más el 60 por ciento, libre, valor, lo que se denuncia hilo de lino para zapateros o talabarteros, partida número 2506, kilo pesos 1.— al 25 por ciento valor;

Que la mercadería de referencia, de acuerdo con los informes producidos, debe despacharse por la partida número 2506, como se denuncia, pero no sería justo imponer pena, teniendo en cuenta lo resuelto por la Aduana en un caso análogo, con anterioridad a la documentación de esta partida (sumario 86-M-1929);

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en el expediente de referencia (número 1490-C-929),

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado, en cuanto a la clasificación y sobreséese en lo demás.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital, Aduana. — Modificando fallo, imponiendo multa de 2 o|o

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

324. — Exp. 4409-C-1929. — R. F. número 533. — Vista la apelación interpuesta por la Compañía de Navegación Costera, contra el fallo de la Aduana de la Capital, que en uso de la facultad acordada por el artículo 1056 de la Ordenanzas, impone una multa igual al 5 por ciento de la que prescribe el artículo 1022 de las mismas, por haberse omitido presentar la relación de la carga en tránsito para Rosario que conducía el vapor "Itatinga"; atento lo actuado, y

Considerando:

Que de los argumentos de descargo opuestos por la recurrente, debe descartarse el que se riefe a la falta de intención dolosa, que aun apreciada por la Aduana en su fallo, no altera la situación creada por la infracción cometida, puesto que en materia aduanera no se juzga intenciones; y tampoco puede alegarse que el documento haya sido presentado a tiempo pues cuando se intentó hacer la relación carecía de firma, y es obvio que en esas condiciones no tenía ninguna validez, circunstancia que no es admisible ignorara la recurrente;

Que en cambio, el certificado de la Aduana de Rosario que prueba la existencia de los bultos en tránsito y la conformidad de los manifiestos consulares con lo declarado en el general del vapor, habiéndose entregado los documentos en dicha Aduana con anterioridad a la denuncia que motiva este expediente; como asimismo la naturaleza de las mercaderías, en tránsito, y aun el hecho de tratarse de una empresa naviera que recién se establecía en el país, cuyos servicios es presumible que no estubieran organizados debidamente, constituyen atenuantes de consideración, la Aduana a contemplado con equidad, reduciendo la pena correspondiente;

Que, esto no obstante, y en atención a que la multa impuesta es, por su monto, crecida con relación a las atenuantes expresadas, como lo hacen notar el señor Procurador del Tesoro y la Inspección General de Rentas,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Modifícase la resolución recurrida, imponiéndose una multa igual al 2 por ciento de la que prescribe el artículo 1022 de las Ordenanzas.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Rosario, Aduana. — Aprobando resolución absolutoria

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

325. — Exp. 9981-R-931. — R. F. número 534. — Vistas estas actuaciones que la Aduana del Rosario, eleva en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 11.281, en las que ha dictado resolución absolutoria en la denuncia que formuló (expediente 30-O-930), sobre embarque de harina, sin el permiso respectivo, en el vapor "West Notus"; atento lo actuado, y

Considerando:

Que la resolución de referencia se ajusta a las constancias del sumario y a las disposiciones legales en vigor, por cuyo motivo procede su confirmación;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro.

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Apruébase la resolución en consulta.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

E. Uriburu

Zárate, Aduana. — Aprobando resolución obsolutoria

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

326. — Exp. 8946-Z-931. — R. F. número 535. — Vistas estas actuaciones que eleva la Aduana de Zárate, en cumplimiento del artículo 40, de la Ley número 11.281, en las que ha dictado resolución absolutoria en la denuncia formulada por el propio cargador (Frigorífico The River Plate, British y Continental Meat C.° Ltd.), sobre diferencia de valor en mercaderías embarcadas en las chatas nacionales "Bayonne" e "Iberá"; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que el fallo en consulta se ajusta a las constancias de autos y a las disposiciones legales en vigor, por cuyo motivos procede su aprobación;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Apruébase la resolucinó en consulta.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

E. Uriburu

Liebigs Extr. Act Of Meat C. Ltda. — Dev. derechos caños, codos y uniones de hierro galvanizado.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

327. — Exp. 4376-L-929. — R. V. N.° 1820. — Vista la presentación de la Liebigs Extract of Meat C.° Ltda., en la que pide devolución de los derechos pagados por caños, codos y uniones de hierro galvanizado, dulce y batido, pertenecientes al permiso de importación N.° 159, presentado en el mes de julio de 1929, a la Aduana de Colón; atento lo actuado, y

Considerando:

Que de los informes que obran en autos resulta que las mercaderías de referencia están comprendidas entre las que libera de derechos la Ley número 11.281 en su artículo 4.°;

Que en consecuencia, habiéndose llenado en su oportunidad con las formalidades reglamentarias para gozar de ese beneficio y pagádose bajo protesta (solicitud N.° 446 agregada) los derechos cuya devolución se pide, corresponde acceder a lo solicitado;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese la devolución que se solicita.

Pase a la Dirección General de Aduanas, para que disponga que la Aduana de Colón formule la planilla de contraliquidación correspondiente; cargue los materiales en la cuenta de la Compañía y, fecho, vuelva a los efectos ulteriores.

E. Uriburu

Liebigs Extract of Meat C. — Devolución derechos importación

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

328. — Exp. 3716-L-929. — R. V. N.° 1821. — Vista la presentación de la Liebigs Extract of Meat C.° Ltda., en la que pide devolución de los derechos pagados por válvulas de bronce y empaquetadura en general, introducidas con permiso N.° 138, de la Aduana de Colón; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que, como lo resolvió este Ministerio en marzo 12 de 1927 (R. V. 279, 285 y 286), las mercaderías enunciadas gozan a su importación del beneficio que consagra la Ley N.° 11.281, en su artículo 4.°;

Que, en el presente caso, la Compañía recurrente ha llenado los requisitos exigidos por el Decreto que reglamenta dicha ley y ha pagado bajo protesta los derechos cuya devolución solicita,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese la devolución que se solicita.

Pase a la Dirección General de Aduanas, para que disponga que la Aduana de Colón formule la planilla de contraliquidación corerspondiente; cargue en la cuenta de la Compañía los materiales de referencia y, fecho, vuelva a los efectos ulteriores.

E. Uriburu

Traverso Eugenio y Cía. — Dev. por arrendamiento pagado de más

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

329. — Exp. 2454-T-929. — R. V. N.° 1822. — Vista la presentación de la firma Eugenio Traverso y Cía. en la que pide devolución de lo abonado de más en concepto de arrendamiento por la fracción de terreno que se le acordó por decreto de septiembre 2 de 1925, con destino a la construcción de una casilla escritorio, en el puerto de la Capital; atento lo actuado, y

Considerando:

Que el pedido que se formula es procedente, por cuanto se ha liquidado el arrendamiento por dicho terreno a razón de $ 35 m|n., por metro cuadrado al mes, cuando, de acuerdo con la tarifa que se menciona en el aludido decreto de concesión, corersponde esa tasa de arrendamiento pero por un año,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese la devolución que se solicita.

Pase a la Dirección General de Aduanas, para que formule la planilla de contraliquidación correspondiente y, fecho, vuelva a los efectos ulteriores.

E. Uriburu

Zubielqui Hnos. — Devolución derechos de balizas y anclajes

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

330. — Exp. 8884-Z-928. — R. V. N.° 1823. — Vista la presentación de los señores Zubielqui Hermanos, en la que piden devolución de lo abonado de más ante la Receptoría de Diamante, en concepto de derechos de balizas y anclaje, por el vapor "Elisavet"; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que, según resulta de autos, el buque de referencia, al entrar al puerto del Rosario, abonó los derechos de faros y sanidad corerspondientes, como así también obló, al seguir con destino a Diamante, los de balizas ascendentes;

Que en Diamante se volvieron a cobrar los derechos de balizas ascendentes y en tal virtud procede el pedido de devolución de esa parte;

Que, en cuanto al derecho de anclaje, cobrado una sola vez, en los términos del artículo 12 de la Ley número 11.251, está bien percibido,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese la devolución que se solicita en lo que respecta a derechos de balizas, y no ha lugar en lo demás.

Pase a la Dirección General de Aduanas, para que formule la planilla de conliquidación correspondiente y, fecho vuelva a los efectos ulteriores.

E. Uriburu

Cascio Hnos. — Devolución derechos mercadería destruída

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

331. — Exp 963-C-1929. — R. V. N.° 1824. — Vista la presentación de los señores Cascio Hermanos, en la que piden devolución de lo abonado en concepto de derechos y multa, por mercaderías destruídas por incendio, en el depósito de la Aduana en que se hallaban almacenadas; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que el pedido que se formula procede, en cuanto a los derechos, por cuanto se ha comprobado su destrucción en un incendio, no así en lo que respecta a la multa, por cuanto ella fué aplicada por falsa manifestación, en el expediente sumario N.° 243-R-1928, con anterioridad al incendio;

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese la devolución de la suma de ($ 991.85 m|n.) novecientos noventa y un pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional, abonada en concepto de derechos por la mercadería de referencia, y no ha lugar en lo que respecta a la multa.

Pase a la Oficina de Contabilidad a sus efectos.

E. Uriburu

Consejo Nacional de Educación. — Libre despacho, madera raulí

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

332. — Exp. N.° 9867-C-1931. — R. V. N.° 1825. — Vista la nota del Consejo Nacional de Educación, en la que solicita se permita el libre despacho de 2.500 m2. de madera Raulí, con destino a la ampliación del edificio escolar ocupado por la escuela N.° 53 de Hua-Hum (Neuquén); atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que el pedido que se formula, encuadra en las disposiciones del artículo 4.° de la Ley N.° 11.281

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese el libre despacho que se solicita.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

E. Uriburu

Obras Sanitarias de la Nación. — Negando el despacho de automóviles

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

333. Exp. 9723-C-1931. — R. V. N.° 1826. — Vista la nota de las Obras Sanitarias de la Nación, en que pide se conceda a la Ford Motor Company, el libre despacho de 26 automóviles a cambio de igual número de coches que le compró la peticionante con derechos pagos; atento lo actuado, y

Considerando:

Que la exención de la ley se refiere a los materiales para las obras públicas siendo evidente que no alcanza a los coches, por más que éstos se utilicen en la inspección y vigilancia de las obras;

Que el artículo 46 de la ley de Aduana prescribe que todos los artículos de importación que necesiten las oficinas del Estado deberán ser adquiridas con derechos pagos;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Institución Arg. de Ciegos. — Libre despacho bastones para ciegos

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

334. — Exp 11602-I-1931. — R. V. N.° 1827. — Vista la presentación de la Institución Argentina de Ciegos, en la que solicita el libre despacho de 100 bastones blancos, para ser distribuídos gratuitamente a los ciegos de esta ciudad; atento lo actuado, y

Considerando:

Que la mercadería de que se trata no se halla incluída entre las que libera el artículo 4.° de la Ley N.° 11.281 y Superior decreto de fecha 14 de febrero ppdo., pero, teniendo en cuenta el destino de la misma, puede, por excepción, accederse a lo pedido;

Por lo tanto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese el libre despacho que se solicita.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Santa Fe, Aduana. — Donación de productos farmacéuticos

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

335. — Exp. 10135-D-931. — R. V. N.° 1828. — Vistas estas actuaciones en las que la Aduana de Santa Fe, solicita se le autorice para donar a la Asistencia Pública de dicha localidad, lo que acepta el Departamento Nacional de Higiene, varios productos farmacéuticos

provenientes de rezagos; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que las mercaderías de referencia, de acuerdo con lo establecido por la Ley N.° 11281 en su artículo 44, deberían destruirse en razón de que no pueden ser introducidas a plaza;

Que en el presente caso, dado que las mismas pueden ser de aplicación en la repartición a que se ofrecen donarlas, por tratarse de productos de fórmulas comunes, puede autorizarse el temperamento propuesto,

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Autorízase la donación a la Asistencia Pública de Santa Fe, con las formalidades de práctica, de los productos de referencia.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

E. Uriburu

Ochoa José. — Devolución derechos sanitarios

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

339. — Exp. 5063-O-1931. — R. V. N.° 1829. — Vista la presentación de la firma Weil Hnos. y Cía., representada por el señor José Ochoa, en la que pide devolución de lo abonado en la Aduana de B. Blanca, en concepto de recargo establecido por la Ley número 11.244, en su artículo 2.°, por haberse considerado en infracción a lo dispuesto por en artículo 14 del Reglamento Sanitario Marítimo y Fluvial, la patente de sanidad del vapor "Monkleingh", correspondiente al puerto de Ceuta; atento lo actuado, y

Considerando:

Que de las constancias que obran en autos resulta que en el puerto citado, en la fecha que tocó el buque, no existía representación consular alguna, por cuyo motivo, y como lo aconsejan los informes producidos, procede acceder a lo que se pide;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese la devolución de la suma de ($ 141.08 m|n.) ciento cuarenta y un pesos con ocho centavos moneda nacional, como se pide.

Pase a la Oficina de Contabilidad a sus efectos.

E. Uriburu

Guerra, Ministerio. — Anulando cargos por servicios

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

337. — Exp. 309-G-1931. — R. V. N.° 1830. — Visto que el Ministerio de Guerra, solicita se anulen los cargos formulados por la Aduana de la Capital, en concepto de servicios (almacenaje, eslingaje, guinche y estadística) a mercaderías destinadas a las Direcciones Generales de Arsenales de Guerra, Aeronáutica, Sanidad, Tropas y Servicios de Comunicaciones, Fábrica de Aviones y Tiro y Gimnasia, importadas en los años 1923 a 1930; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que por decreto de septiembre 16 de 1926 se dispuso que quedaban exoneradas del pago de los servicios establecidos por las Leyes Nos. 11.248 y 11249, y de los gravámenes fijados por la número 11.281, las armas, equipos y municiones de guerra introducidos por el Ministerio de Guerra;

Que, en tal virtud, procede la anulación de los cargos de referencia;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Anúlase los cargos de que se trata.

Comuníquese, y pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Uriburu

Cóppola y Zuanich. — Devolución derechos de permanencia y muelle en primera andana.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

338. — Exp. 5813-C-1930. — R. V. N.° 1831. — Vista la presentación de los señores Cóppola y Zuanich, en la que piden devolución de lo abonado en concepto de cinco días de permanencia y muelle en primera andana por el vapor "Franca M." que, listo para zarpar, no pudo hacerlo por impedírselo otro que obstruyó el canal del Riachuelo, por haberse hundido; atento lo actuado, y

Considerando:

Que, comprobada la causal de fuerza mayor que se invoca, es de equidad acceder a lo pedido,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese la devolución de la suma de ($ 726.15 m|n.), setecientos veintiséis pesos con quince centavos moneda nacional, abonada por los recurrentes por el concepto expresado.

Pase a la Oficina de Contabilidad, a sus efectos.

E. Uriburu

Houlder Brothers y Cía. (Arg.) Ltda. — Neg. modificar cargo por custodia en los servicios de alijo.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

339. — Expte. 3221 -H- 931. — R. V. N.° 1832. — Vista la presentación de la firma Houlder Brothers y Cía. (Argentina) Ltda., en la que piden se exija a los consignatarios de las mercaderías y no a ellos, del pago del cargo número 1294 -B-, que les formula la Aduana de la Capital por retribución de servicios en la custodia que originó el pedido de alijo, del buque "Eastern Prince", a la lancha "Prince Grove"; atento lo actuado, y

Considerando:

Que los recurrentes solicitaron el servicio, sin intervención alguna del consignatario de la carga, por cuyo motivo son los únicos responsables ante la Aduana, de conformidad con lo establecido en la resolución de Diciembre 12 de 1917 (R. V. 1366),

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

D. Giacopello. — Neg. exención de rebaja 30 o|o yerba mate molida.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

340. — Expte. 8869 -G- 931. — R. V. N.° 1833. — Vista la presentación del Sr. D. Giacopello, en la que pide devolución de lo abonado de más en concepto de derechos por no haberse efectuado la rebaja de 30 o|o que acordaban los Decretos de 24 de Marzo y 31 de Mayo de 1924, a yerba mate molida, que se introdujo a plaza por permiso de importación N.° 26 del año 1930, intervenido por la Receptoría de Formosa; atento lo actuado, y

Considerando:

Que por Decreto de Agosto 21 de 1930 se dejó sin efecto los dos que se mencionan en el preámbulo, que acordaban la rebaja del 30 o|o en los derechos de importación a la yerba-mate;

Que, resultando de autos que el permiso de importación N.° 26 se pagó con posterioridad al 21 de Agosto de 1930, este reclamo no puede prosperar;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos, entre ellos en Febrero 20 de 1931 (R. V. N.° 256),

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

E. Uriburu

Catalano Dgo. — Neg. renovación

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

341. — Expte. 10140 -C- 1931. — R. V. N.° 1834. — Vista la presentación del señor Domingo Catalano, en la que pide se le permita renovar la letra N.° 817, que firmó en caución de los derechos correspondientes a una partida de semillas en general, por no haber podido reunir los certificados de destino; atento lo actuado, y

Considerando:

Que el Art. 11 del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281, establece que las letras firmadas en caución deben hacerse efectivas a su vencimiento, no reconociendo causa alguna de excepción;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

M. A. Rossi y Cía. — Neg. dev. derechos por clavos de hierro para vías

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

342. — Expte. 6774 -R- 931. — R. V. N.° 1835. — Vista la presentación de los señores M. A. Rossi y Cía., en la que piden devolución de los derechos pagados por clavos de hierro para vías destinados al Ingenio Ledesma (Prov. de Jujuy), donde se elabora materia prima de producción nacional, (despacho directo N.° 217.157 del año 1930); atento lo actuado, y

Considerando:

Que los clavos de referencia no gozan de la franquicia que acordaba la Ley N.° 11.281 en su Art. 4.° en la época de su despacho, de conformidad con lo resuelto por este Ministerio en casos análogos, entre ellos, en Agosto 16 y Diciembre 14 de 1926;

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Winkler y Cía. — Dev. derechos por materiales

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

343. — Expte. 9847 -W- 931. — R. V. N.° 1836. — Vista la presentación de los señores Winkler y Cía., en la que piden se les devuelva la letra que firmaron en garantía de los derechos correspondientes a materiales destinados a la explotación de canteras, en el establecimiento de los señores Piatti Hermanos, en la estación Dufaur (F. C. S. Prov. de Bs. Aires); atento los informes producidos, y

Considerando:

Que, si bien es cierto que el certificado de inversión de los materiales de referencia, en el objeto para que se introdujeron, se presentó a la Aduana después del vencimiento a que se refiere el decreto reglamentario de la Ley N.° 11.281, es de tener en cuenta que de las constancias del certificado aludido resulta que el empleo se había justificado con anterioridad al vencimiento, de lo que quedaría en pie, para observar, lademora en presentarse a la Aduana dicho justificativo;

Que, en el presente caso, atento las razones invocadas por los recurrentes, sería de equidad acceder a lo pedido, como lo aconseja la Dirección General de Aduanas,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Acceder a lo pedido.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Ferrocarril del Sud. — Autorizando utilizar el plantel de bombeo

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

344. — Expte. 10325 -F- 931. — R. V. N.° 1838. — Vista la presentación de la Empresa del Ferrocarril del Sud, en la que pide se acuerde autorización necesaria para que "Usinas Unidas Ltda." pueda utilizar, para proveer de agua a varias localidades del Valle de Río Negro, y mientras construye sus propias instalaciones, el plantel de bombeo que posee la peticionante en el Río Limay para el servicio de la estación "Cipolletti"; atento lo actuado, y

Considerando:

Que en atención al objeto de la utilización y tratándose de instalaciones cuya propiedad mantiene la Empresa, puede accederse a lo pedido;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese la autorización que se solicita.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

E. Uriburu

Camartino y Cía. — Renov. letra

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

345. — Expte. 11347 -C- 1931. — R. V. N.° 1839. — Vista la presentación de la firma Camartino y Cía., en la que pide se le permita renovar la letra otorgada a la Aduana de la Capital en gagantía de los derechos correspondientes a efectos teatrales de la Compañía "Citta di Napoli"; atento lo actuado, y

Considerando:

Que manifestando el recurrente a fs. una, que la Compañía de que se trata aun no ha terminado su gira artística en nuestro país, puede, por equidad, accederse a lo pedido,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese la renovación de la letra de referencia, por el término de noventa días.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Moiseeff y Compañía. — Devolución derechos de permanencia y muelle.

Buenos Aires. Diciembre 28 de 1931.

346. — Expte. 5955 —M— 1930. — R. V. No 1840. — Vista la presentación de la firma Moiseeff y Cía., en la que piden devolución de lo abonado en concepto de permanencia y muelle por el vapor «Aghios Marcos», desde el 29 de Agosto hasta el 1o de Septiembre del año 1930; atento lo actuado, y

Considerando:

Que el vapor de referencia, al terminar la descarga, el día 28 de Agosto, debió pasar a los Diques a fin de realizar operaciones de carga, no pudiendo hacerlo hasta el 2 de Septiembre, por encontrarse obstruído el paso debido al hundimiento de la lancha «Favorita José»;

Que durante los días que permaneció amarrado, no efectuó operación alguna,

Que si bien la Ley 11.251, no prevé el presente caso como eximente del pago de permanencia y muelle es de equidad acceder a lo pedido;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Accédese a la devolución que se solicita

Pase a la Dirección General de Aduanas, para que formule la planilla de contraliquidación correspondiente, y fecho, vuelva a los efectos ulteriores.

E. Uriburu

Compañía Mercantil y de Transportes «Domingo Barthe» S. A. — Negando rectificar cargos por servicios a yerba.

Buenos Aires. Diciembre 28 de 1931.

347. — Expte. 7175 —B— 930. — R. V. No 1841. — Vista la presentación de la Compañía Mercantil y de Transportes «Domingo Barthe». S. A. en la que pide se rectifiquen los cargos Nros. 3 y 7040 D. del año 1930, formulados en concepto de servicios a yerba que resultó inapta para el consumo; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que la mercadería de referencia, por haber resultado inapta para el consumo, se arrojó a los vaciaderos públicos;

Que no se trata de mercadería rezagada, como lo entiende el interesado y la permanencia en depósito de la misma se debió exclusivamente a los interesados, a raíz de las diligencias hechas en las solicitudes Nros. 5561 C. y 5554 C. del año 1924, hasta llegar a la conclusión de que debía inutilizarse la mercadería;

Que. en esta virtud. ajustándose las liquidaciones de los servicios al tiempo real de permanencia en depósito. hasta la fecha de la destrucción este reclamo no puede prosperar:

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

No ha lugar.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico. — Donación de materiales a la Municipalidad de General Alvear. (Mendoza).

Buenos Aires. Diciembre 28 de 1931
348. — Expte. 9951 —F— 931. — R V. Nº 1842. — Vista la presentación de la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires. al Pacífico. en la que pide se le autorice para donar a la Municipalidad del Gral. Alvear (Mendoza). 80 metros lineales rieles de acero y 200 tirafondos de hierro todo usado; atento los informes producidos. y

Considerando:
Que según resulta del certificado corriente a fs. una. los materiales de referencia se destinarán a servicios públicos;
Que, en esta virtud. encuadrando el caso en las disposiciones del Acuerdo de Octubre 6 de 1931. puede autorizarse la cesión de dichos materiales. sin cargo de derechos:
Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro.

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

Autorízase la donación de los materiales de que se trata. sin cargo de derechos.
Pase a la Aduana de la Capital. a sus efectos.

E. Uriburu

Piovera y Sa. — Negando devolución multa 2 o/o

Buenos Aires. Diciembre 28 de 1931.
349. — Expte. 1437 —P— 931. — R V. Nº 1843. — Vista la presentación de los señores Piovera y Sa, en la que piden devolución de lo abonado en concepto de multa de 2 o/o. aplicada en los términos del artículo 929 de las Ordenanzas de Aduana. por haberse presentado la documentación respectiva. vencido el plazo que determina el 114 de las mismas Ordenanzas. (despacho de directo Nº 26.065 del año 1931); atento lo actuado y

Considerando:
Que la multa aplicada es la que corresponde conforme a la Ley Nº 810. y las disposiciones del artículo 115 de la misma. que en su apoyo citan los interesados. precisamente no les amparan:
Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro.

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

No ha lugar.
Pase a la Aduana de la Capital. a sus efectos.

E. Uriburu

Liga de Defensa Comercial de Bahía Blanca. — Negando efectuar análisis a mercaderías.

Buenos Aires. Diciembre 28 de 1931.
350.—Expte. 4830 —L— 1931. — R. V. Nº 1844. — Vista la presentación de la Liga de Defensa Comercial de Bahía Blanca, en la que pide se autorice nuevamente a la Oficina Química Nacional, para efectuar los análisis de las mercaderías importadas. y

Considerando:
Que la conveniencia de percibir íntegramente los derechos estableci dos. no ha sido la causa determinante de esa medida. sino la de evitar diferencias en la ejecución y clasificación de los análisis;
Que por otra parte es indispensable la uniformidad de criterio. lo que sólo puede conseguirse debidamente con reparticiones dependientes de una misma jurisdicción;
Por tanto.

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

No ha lugar.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos. y para que por intermedio de la Aduana de Bahía Blanca, se exija la reposición del sellado de ley.

E. Uriburu

J. Mac Call y Cía. — Negando devolución derechos de almacenaje

Buenos Aires. Diciembre 28 de 1931.
351. — Expte. 5627 —M— 1931. — R. V. Nº 1845. — Vista la presentación de la firma J. Mac Call y Cía.. en la que solicita devolución de las sumas que sostiene haber pagado indebidamente en concepto de almacenaje de cajones conteniendo automóviles. pertenecientes a los despachos que enumera de los años 1926. 1927 y 1928; atento lo actuado. y

Considerando:
Que de las informaciones producidas se desprende que las mercaderías comprendidas en cada uno de los despachos que se citan fueron recibidas en almacenes Fiscales;
Que. aun en el caso que. como lo sostiene la recurrente, dichas mercaderías no hubieran sido depositadas en los almacenes fiscales. siempre correspondería el derecho inherente al servicio de plazoleta;
Que. por otra parte. según resulta de la propia presentación. se trata de un asunto que ha sido ya materia de pronunciamiento en el sentido expresado y no aduciéndose la existencia de errores de hecho o vicios de nulidad. no procede la revisión de lo resuelto. (decreto de 30 de Junio de 1896);
Por lo expuesto.

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

No ha lugar.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

C Lagrange. — Negando reconsideración

Buenos Aires. Diciembre 28 de 1931.
352. — Expte. 5133 —L— 1931. — R. V. Nº 1846. — Vsta la presentación del señor C. Lagrange. en la que pide se reconsidere la resolución de 24 de Abril último. (R. V. Nº 474). confirmatoria del reparo Nº 11.473. formulado por la Contaduría General, en concepto de diferencia de derechos entre el 5 y 25 o/o a alhajas enchapadas: atento lo actuado. y

Considerando:
Que no se aduce errores de hecho ni vicios de nulidad, en la resolución de que se trata. circunstancia que hace imposible revería. atento lo dispuesto por el Decreto de 30 de Junio de 1896;
Por lo expuesto.

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

No ha lugar.
Pase a la Aduana de la Capital. a sus efectos.

E. Uriburu

Merlo Arata y Compañía. — Renovación letra caucional

Buenos Aires. Diciembre 28 de 1931.
353. — Expte. 11.349 —M— 1931. — R V. Nº 1847. — Vista la presentación de la firma Merlo, Arata y Cía.. en la que pide se le permita renovar la letra otorgada en caución de los derechos correspondientes a tres acumuladores de gas acetileno. destinados a la Exposición Británica y remitidos finalizada ésta, al Ministerio de Obras Públicas. para ensayo. atento lo actuado. y

Considerando:
Que las letras suscriptas en los términos del artículo 11 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.281. deben hacerse efectivas al expirar el plazo que el mismo determina;
Que. ello no obstante en el presente caso. y en atención a la causal invocada. sería equitativo acceder a lo pedido. de conformidad con lo resuelto en casos análogos y al certificado expedido por la Dirección General de Navegación y Puertos. de fs. una;
Por lo expuesto.

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

Concédese la renovación de la letra que se solicita. por el término de ciento ochenta días;
Pase a la Aduana de la Capital. a sus efectos.

E. Uriburu

Zelada Víctor S. — Renovación letra caucional

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931
354. — Expte. 10.156 —Z — 1931. — R .V. Nº 1848. — Vista la presentación del señor Víctor S. Zelada. en la que solicita se le permita renovar la letra que firmó en caución de los derechos correspondientes a un automóvil «Auburn», de motor Nº 23.545 con patente de Santiago de Chile Nº 92.801; atento lo actuado. y

Considerando:
Que. como lo manifiesta el recurrente. el retorno del automóvil de que se trata, no pudo efectuarse dentro del plazo establecido a consecuencia de la nieve, que hizo intransitable el camino, razon por la cual es de equidad, acceder a lo solicitado,
Por lo expuesto. y de conformidad con los informes todos. que obran en autos;

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

Concédese la renovación de la letra de que se trata. por el término de noventa días.
Pase a la Dirección General de Aduanas. a sus efectos.

E. Uriburu

Ferro e Hijos S. A. Ltda.. — Autorizando funcionamiento de un guinche en la ribera S. E. del Canal San Fernando.

Buenos Aires. Diciembre 28 de 1931.
355. — Expte. 5069 —F— 930. — R. V. Nº 1849. — Vista la presentación de la firma Antonio Ferro e Hijos S. A. Ltda.. en la que pide se autorice el funcionamiento del guinche que ha instalado en la ribera S. E. del Canal de San Fernando. con destino a la descarga de arena. piedra y demás materiales de construcción; atento lo actuado. y

Considerando:
Que. justificándose con los documentos que obran en autos. que los interesados fueron autorizados por la Municipalidad de San Fernando. para instalar el guinche de referencia. no existe inconveniente en autorizar a su vez el funcionamiento del mismo,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

Autorízase el funcionamiento del guinche de que se trata.
Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

E. Uriburu

Costa Francisco. — Negando devolución derechos

Buenos Aires. Diciembre 28 de 1931.
356. — Expte. 9409 —C— 1931.— R. V. Nº 1850. — Vista la presentación del señor Francisco Costa, en la que pide devolución de lo abonado de más a la Aduana de la Capital. por diferencia de manifestación de tintas para imprenta; atento lo actuado. y

Considerando:
Que el presente pedido importa una rectificación de más a menos. el que no puede prosperar por haberse formulado fuera del tiempo y forma preceptuado por los artículos 99 y 100. del Decreto Reglamentario de la Ley 11.281;
Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro.
No ha lugar.

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

Pase a la Aduana de la Capital. a sus efectos.

E. Uriburu

Compañía Swift de La Plata. — Devolución derechos por una mesa de hierro giratoria.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.
357 — Expte. 5432 —C— 1928. — R V. Nº 1851. — Vista la presentación de la Compañía Swift de La Plata S. A.. en la que pide devolución de los derechos pagados por una mesa de hierro, giratoria, especial para la inspección de vísceras de animales en las playas de matanza de dicho establecimiento, importada por permiso Nº 992; atento lo actuado. y

Considerando:
Que la mesa de referencia. por su destino. forma un complemento de las maquinarias y materiales para esta clase de establecimientos, a las que la Ley Nº 11.281. libera de derechos;
Que habiéndose dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario de la Ley citada ,para acogerse a los beneficios pertinentes y pagado bajo protesta (solicitud Nº 4327 —C— 1927) los derechos cuya devolución se pide. procede acceder a lo solicitado;
Por lo expuesto y de conformidad con lo aconsejado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

Concédese la devolución que se solicita.
Pase a la Dirección General de Aduanas. para que disponga que la Aduana de La Plata, cargue la mercadería de referencia, en la cuenta que lleva a la Compañía nombrada, formule la planilla de contra. liquidación correspondiente, y fecho. vuelva a los efectos ulteriores.

E. Uriburu

Cía. Swft de La Plata. S. A.—Negando devolución derechos por madera de pino spruce.

Buenos Aires. Diciembre 28 de 1931.
358. — Expte. 5737 —C— 1928. — R. V. Nº 1852. — Vista la presentación de la Compañía Swift de La Plata. S. A., en la que pide devolución de lo abonado en concepto de derechos por madera de pino spruce con destino a ese establecimiento. atento lo actuado. y

Considerando:
Que la mercadería de referencia no puede considerarse comprendida entre las que libera de derechos la Ley Nº 11.281. por que ninguna relación directa tiene con la industria de la elaboración o conservación de la carne;
Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro.

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

No ha lugar.
Pase a la Dirección General de Aduana a sus efectos.

E. Uriburu

Labat L. — Renovación letra

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.
359. — Expte. 11.152 —L— 1931. — R V. Nº 1853. — Vista la presentación de la firma Lorenzo Labat. en la que pide se le permita renovar la letra Nº 1110. que firmó en caución de los derechos correspondientes a una regadora automóvil. destinada a ensayo de la Municipalidad de la Capital; atento lo actuado. y

Considerando:
Que según expresa la firma peticionante la máquina en referencia se encuentra aún a ensayo de la Municipalidad, como lo atestigua el certificado extendido por la misma de fs. 2.
Que en tal virtud y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

Concédese la renovación de la letra de que se trata. por el término de noventa días;
Pase a la Aduana de la Capital. a sus efectos.

E. Uriburu

Arambarri y Echagüe. — Autorizando libre despacho de maquinarias.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.
360. — Expte. 11,269 —A— 931. — R. V. Nº 1854. — Vista la presentación de los señores Arambarri y Echagüe, en la que piden se exima del derecho adicional de 10 o/o fijado por el Decreto de Octubre 6 de 1931. a las maquinarias que condujo el vapor «Carolina», que complementan las para la instalación de una fábrica de cemento portland de la S. A Corporación Cementera Argentina. a que se refiere la resolución de este Ministerio de 10 de Noviembre último; atento lo actuado. y

Considerando:

Que subsisten las razones que fundaron la resolución que se menciona precedentemente, por lo que puede accederse a lo pedido,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Autorízase, por excepción y sin que el hecho siente precedente, el despacho de las maquinarias a que se alude en el preámbulo, afianzándose el derecho adicional de 10 o|o prescripto por el Decreto de Octubre 6 de 1931, en letras a 160 días, las que se harán efectivas si a su vencimiento no se hubiera comprobado la colocación de las maquinarias en la fábrica de que se trata.

Comuníquese, y pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

E. Uriburu

Mihanovich N. Ltda. — Desestimando anulación de un cargo

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

361. — Expte. 8168 —M— 930 — R. V. Nº 1835. — Vista la presentación de la Compañía Argentina de Navegación (Nicolás Mihanovich), Limitada, en la que pide se anule el cargo Nº 9260 D., formulado en concepto de derechos a dos bultos adicionados fuera de tiempo al manifiesto general del buque importador atento lo actuado, y

Considerando:

Que los interesados, en Septiembre 4 de 1930, se notificaron de la resolución de la Aduana de la Capital que, al permitir la adición de los bultos al manifiesto general del buque, les imponía una multa igual a los derechos de las mercaderías, formulándose el presente reclamo en Diciembre 16 del año citado;

Que, en esta virtud, tratándose de una resolución punitiva, de la que se recurre cuando había pasado en autoridad de cosa juzgada, este Ministerio no puede pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Desestímase el presente reclamo.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Uriburu

Cía. Swift de La Plata. — Dev. derechos por vidrios planos

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

362. — Exp. 5698-C-1928. — R. V. número 1856. — Vista la presentación de la Compañía Swift de La Plata, en la que pide devolución de los derechos pagados por vidrios planos, para ventanas y bronce manufacturado en válvulas, para uso industrial, pertenecientes al permiso de importación número 703 del año 1927; atento lo actuado, y

Considerando:

Que, por lo que respecta a los vidrios ninguna relación tiene con la elaboración o preparación de los productos en el establecimiento citado, por cuyo motivo no pueden considerarse comprendidos entre los que la Ley N.° 11.281, libera de derechos;

Que, en cuanto a las válvulas de bronce, este Ministerio, por resolución de fecha 24 de Abril de 1928, las consideró entre las beneficiada a su importación, dado el destino de las mismas;

Que, habiéndose en el presente caso llenado los requisitos reglamentarios para acogerse a la liberación de derechos y pagádose bajo protesta los derechos de que se reclama, es procedente acceder a lo solicitado,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese la devolución que se solicita en lo que respecta a las válvulas, y no ha lugar a lo demás.

Pase a la Dirección General de Aduanas, para que disponga que la Aduana de La Plata, cargue la mercadería de referencia en la cuenta de la Sociedad peticionante; formule la planilla de contraliquidación correspondiente, y fecho, vuelva a los efectos ulteriores.

E. Uriburu

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION DE JUSTICIA

«Prudencia» Compañía de Seguros. — Se aprueban elementos técnicos.

Buenos Aires, Enero 14 de 1932.

1/931. — Vistos: de acuerdo con lo aconsejado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

Resuelve:

Artículo 1.º — Apruébase las condiciones generales de las pólizas de fs. cincuenta y tres (53) a cincuenta y nueve (59) con las modificaciones de fs. cien (100) y ciento uno (101) los contratos complementarios de fs. sesenta (60) a sesenta y dos (62) con las modificaciones de fs. ciento uno (101), la solicitud de Seguro de fs. cuarenta y siete (47), el formulario para examen médico de fs. cuarenta y ocho (48) a cincuenta y dos (52), las tablas de mortalidad y conmutación de fs. treinta y tres (33) a treinta y cinco (35), las tablas y las fórmulas de procedimiento para el cálculo de primas puras y de tarifas de fs. treinta y seis (36), cuarenta y una (41), cuarenta y cinco (45), sesenta y cuatro (64), sesenta y siete (67), setenta y cuatro (74), ochenta y una (81), ochenta y seis (86), y ciento uno vuelta (101 vta.), los cuatros de valores garantizados y procedimiento para confeccionarlos de fs. treinta y siete (37), a cuarenta (40) cuarenta y dos (42) a cuarenta y cuatro (44), cuarenta y seis (46), sesenta y tres (63), sesenta y cinco (65), sesenta y seis (66), sesenta y ocho (68) a setenta y tres (73), setenta y cinco (75) a ochenta (80), ochenta y dos (82) a ochenta y cinco (85) y ochenta y siete (87) a ochenta y nueve (89) que presenta la sociedad anónima «Prudencia» Compañía de Seguros, para operar en los siguientes planes de la «Sección Vida»: Vida entera, Vida entera en pagos limitados a 10, 15 y 20 años y Dotal a 10, 15, 20 y 25 años.

Art. 2.º — La sociedad deberá agregar a todas las pólizas que imita los contratos complementarios sobre riesgo de invalidez y muerte por accidente y reconocer a los asegurados participación en los beneficios de la empresa, acordándosele un plazo de tres meses para presentar el reglamento de participación de los asegurados en esos beneficios.

Art. 3.º — Queda cancelada la resolución de 7 de Junio de 1927, fs. 24, que aprobó los elementos técnicos presentados por esta sociedad para operar en seguro contra granizo por haberse resuelto suprimir la explotación de esta rama de seguros.

Art. 4.º — Publíquese, dése al Registro Nacional, anótese, repóngase el sellado, expídase testimonio y archívese.

A. Bioy

Ministerio de Guerra

Aprobando una factura y autorizando su abono por trabajos efectuados en la Base Aérea en Los Tamarindos (Provincia de Mendoza).

Buenos Aires, Enero 9 de 1932.

1.618. — Visto este expediente, (D. 1035|28, corresponde 563, D. G. I.), formulado por la Dirección General de Ingenieros, por el cual somete para su aprobación la factura presentada por los señores Albinati Hermanos, por el traslado de las estructuras metálicas del taller "tipo", de dos hangares y del pabellón usina pertenecientes a la Primera Sección de las obras proyectadas para la Base Aérea en Los Tamarindos (Provincia de Mendoza), motivado por el cambio de ubicación de esos pabellones, así como también solicita la autorización correspondiente para abonar el importe de dicha factura a los mencionados empresarios; atento lo informado por la expresada Dirección General,

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1.º Apruébase la factura presentada por los señores Albinati Hermanos, por el traslado de las estructuras metálicas del taller "tipo", de "dos hangares" y del pabellón "usina", pertenecientes a la Primera Sección de las obras proyectadas para la Base Aérea en Los Tamarindos (Provincia de Mendoza), motivado por el cambio de ubicación de esos pabellones.

2.º Autorízase a la Dirección General de Ingenieros, para abonar a los señores Albinati Hermanos, la suma de pesos 1.969.88 moneda nacional (un mil novecientos sesenta y nueve pesos con ochenta y ocho centavos moneda nacional), a que asciende la factura de referencia.

3.º La suma de pesos 1.969.88 m|n. (un mil novecientos sesenta y nueve pesos con ochenta y ocho centavos moneda nacional), importe de los trabajos autorizados, acrecida en pesos 196.98 m|n. (ciento noventa y seis pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional), 10 por ciento) para gastos de dirección, inspección y contralor de la Dirección General de Ingenieros y en pesos 98.49 m|n. (noventa y ocho pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional), (5 por ciento) para gastos de oficinas, estudios y proyectos, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General de Ministros de fecha 15 de Octubre de 1930, inserto en el (Boletín Militar número 8609, 1.ª Parte), forma la cantidad de pesos 2.265.35 m|n. (dos mil doscientos sesenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional), que se imputará a la Ley número 11.266.

4.º Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, y vuelva a la Dirección General de Ingenieros a sus efectos.

F. Medina

Pases

Buenos Aires, Enero 11 de 1932.

1.619. — Visto el expediente que antecede, Reservado E. número 2428|931, (D. G. P.), por el que la Dirección de la Escuela Superior Técnica, eleva el resultado de las pruebas a que han sido sometidos los Oficiales llamados a tal efecto por Resolución de fecha 27 de Noviembre de 1931, inserto en el Boletín Militar 8939, 1.ª Parte,

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1.º Pasen a revistar en la Escuela Superior Técnica como alumnos del Primer Año, los siguientes Oficiales:

Teniente 1.º D. Arturo Ossorio Arana, de la Esc. Mil. de Av.

Teniente 1.º D. Celestino Delucchi, del C. M.

Teniente 1.º D. Carlos Lacal, del R. 1.

Teniente 1.º D. Daniel Franqui, del Bat. de Arsenales.

Teniente 1.º D. Enrique Rubio, de la Ec. de Subof.

Teniente 1.º, Av. Mil. D. Eugenio Cormack Lynch, de la Ec. Mil. de Av.

Teniente 1.º D. Luis María Costa, de la Ec. de Subof.

Teniente 1.º, Av. Mil. D. Roberto E. Bonel, del I Grupo de Obs.

Teniente 1.º D. Rafael R. Brizuela, de la Ec. de Subof.

Teniente D. Alberto R. Ozarán, del A. 6.

Teniente D. Alfredo Portela, del D. M. C. 1.

Teniente, Av. Mil. D. Alberto C. Barreira, del III Grupo de Obs.

Teniente D. Carlos Pose, del III Bat. de Comun.

Teniente D. Horacio Uliarte, del R. 16.

Teniente D. Manuel A. Barros Reyes, de la Ec. de Subof.

Teniente D. Miguel A. Pérez Tort, del C. M.

Teniente D. Pedro A. Fox, del A. 2.

Teniente D. Pedro F. Castiñeiras, del C. M.

Teniente D. Ricardo J. Arandía, del A. 6.

Teniente D. Ubaldo Comini, del R. 6.

2.º Los Oficiales mencionados anteriormente, se presentarán a la Dirección de la referida Escuela, el día 25 de Febrero del corriente año, a las 9 horas, a recibir instrucciones.

3.º Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, y archívese en la Dirección General del Personal.

F. Medina

Pases

Buenos Aires, Enero 12 de 1932.

1.620. — Vista la propuesta que antecede de la Dirección General del Personal, expediente reservado P. 47, corresponde 2 y 3, (D. G. P.),

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1.º Pasen a continuar sus servicios en los destinos que se indican, los Oficiales que a continuación se mencionan:

En el arma de Infantería:

R. 1, Teniente D. Cecilio Martínez de Sucre, del R. 18.

R. 2, Subteniente D. Angel M. Ambrosini, del R. 14 y D. Juan V. Reinoso Bottori, de la Ec. Mec.

R. 3, Teniente D. Otto Lancelle, del R. 6.

R. 3. (Ba. Acomp.), Capitán D. Bernardo Guillenteguy, del A. 4.

R. 6, Capitán D. Julio E. Nazar, de la Ca. Adm.; Teniente 1.º D. Carlos A. Medina, del D. M. 3 y Teniente D. Leopoldo Patalano, del D. M. 18.

R. 7, Subtenientes D. Abel A. Labal, del R. 8 M. y D. Oscar Valarché, del R. 17.

R. 8 M., Teniente D. Esteban A. Péndola, del R. 18 y Subtenientes D. José Luis Valls, del R. 17 y D. Antonio P. Siciliano, del R. 19.

R. 9, Capitán D. Eduardo Silvano, del R. 8 M.; Teniente 1.º D. Máximo A. Garro, del I|R. 18; Teniente D. Guillermo F. Gray, del R. 7, D. Joaquín Rave, del R. 13, D. Juan C. Montenegro, del I|R. 18 y D. Julio C. Krause, del D. M. 38 y Subtenientes D. Rafael S. Martínez, D. Luis A. Guerci, D. José M. Díaz, D. Carlos M. Turdera y D. Norberto Llin Pérez, del I|R. 18.

R. 11, Teniente 1.º Piloto Militar D. Raúl Barrenechea, de la Ca. Ob. Top.

R. 12, Capitán D. José C. Ríos, de la Ec. Inf.

R. 13, Capitán D. Domingo Parodi, de la D. 4 y Teniente D. Juan C. Lorio, del D. M. 60.

II|R. 15, Teniente 1.º D. Carlos Hernández, del R. 13.

R. 16, Subteniente D. Fortunato Guzzo, del R. 15.

R. 17, Subteniente D. Godofredo E. Lozano, del R. 3.

R. 18, Teniente Observador Militar D. Edmundo H. Civati, del I|R. 18.

R. 19, Subteniente D. Humberto A. Gordillo, del R. 14.

R. 20, Teniente D. Jorge M. Cornejo Solá, del D. M. 28 y Teniente Aviador Militar D. Enrique J. C. Lafrenz, del Gr. Obs.

Ec. Inf. (R. 4), Teniente 1.º D. Carlos A. Botta, del R. 12 y Teniente D. Manuel S. Molinuevo, de la Ec. Com.

Ec. Mec., Capitán D. Alberto Correa, del Bat. Ars. y Teniente D. Delfor Bautista Fantón, del R. 12.

Bta. Ars., Capitán D. Enrique Sanmarco, de la D. G. A. G. y Subteniente D. Julio A. Arana, de la 3.ª Ca. del mismo.

3.ª Ca. Bat. Ars., Subteniente D. Pedro E. Ramos, del R. 20.

En el arma de Caballería:

Cdo. II Bg. Cab., Teniente D. Juan J. Caraballo, del C. 10.

Rgto. Gran. a Cab., Capitán D. Arturo A. Saavedra, del C. 1 y Teniente D. Justo Castro Nieva, del D. M. 15.

C. 3, Capitán D. Jorge N. Ferreira Foureade y Teniente 1.º D. Eduardo M. Andriano, de la D. 3.

C. 4, Teniente D. Miguel Angel Pott Godoy, del C. 7.

C. 5, Teniente 1.º D. Carlos López Lobo, de la E. S. G. y Teniente D. Julio A. Sarmiento, del C. 1.